55
4
36
Digitized by Google

6394

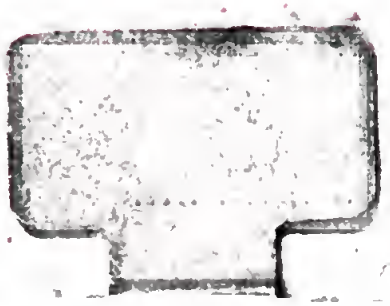

Digitized by Google

Palet XLIV 204

Digitized by Google

SBN
586085

ORDENANZA

DE S. M.

PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO

DE LA REAL HACIENDA DE MARINA.

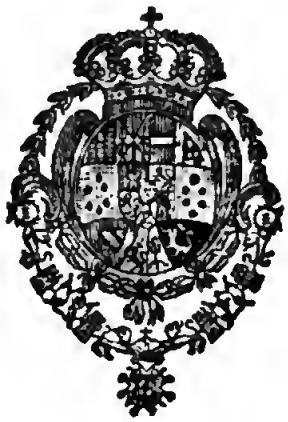

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
POR D. PEDRO JULIAN PEREYRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
AÑO DE 1799.

Digitized by Google

28 1093

Digitized by Google

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE MENORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CÓRDOBA, DE CÓRCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRA, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA-FIRME DEL MAR OCÉANO; ARCHIDUQUE DE AUSTRIA; DUQUE DE BORGOÑA, DE BRABANTE Y DE MILAN; CONDE DE ABSPURG, DE FLÁNDES, TIROL Y BARCELÓNA; SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA &c.

El actual estado de mi Real Erario, sobrecargado excesivamente con los indispensables quantiosos gastos de una guerra dilatada, que la justicia de su causa y el bien de la Monarquía hacen necesaria contra los enemigos de mi Corona, obliga á valerme de quantos medios son capaces de proporcionar

prudentes economías y ahorros, á fin de poder ocurrir á todas las necesidades del Estado; y como por otra parte está manifestando constantemente la experiencia la precision de que tengan un centro de unidad todas las operaciones de mi Real Hacienda, sin cuyo medio no podrian ser atendidos con igualdad los diversos ramos de mi Real servicio con respecto á la consistencia de las rentas de mis Reynos; tuve á bien determinar por mi Real Decreto de 15 de Diciembre último, que así como todas las disposiciones relativas á los dispendios del gobierno civil, militar y económico del Estado dependen del Ministerio de mi Hacienda, del mismo modo corriesen tambien en adelante, con sujecion á sus determinaciones, los crecidos gastos ordinarios y extraordinarios que trae consigo la subsistencia de mi Armada naval, y hasta ahora han estado al cargo del de Marina; mandando por conseqüencia que desde el dia primero de Enero de este año los Intendentes, Comisarios y Oficiales que componen el Cuerpo del Ministerio de Hacienda de Marina, pasasen baxo

las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, entendiéndose con él directamente en todo lo relativo al sistema económico de la Marina, y continuando la correspondencia con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de ella en la parte militar y facultativa; y que para discernir estas importantes relaciones, y determinar con la posible exâctitud la línea de separacion de los negocios de los dos Ministerios, de manera que se evitasen dudas, dificultades y competencias capaces de turbar la buena armonía, ó de atrasar mi Real servicio, se pusiesen de acuerdo ambos Secretarios de Estado, y oyendo á las personas instruidas que estimasen á propósito, formasen unidos un Reglamento en que se hallasen designadas las funciones de cada empleo, y las obligaciones y respectiva dependencia de cada empleado, á fin de que con mi Real aprobacion se llevase á debido efecto. Habiéndolo tenido en todas sus partes esta mi Real resolucion, y hallando muy fundado y propio para llenar estas intenciones quanto me han representado

unidamente los referidos mis Secretarios de Estado y de los Despachos de Marina y Hacienda, despues de verificados entre sí los acuerdos convenientes sobre los dictámenes y exposiciones que les han hecho las personas de toda confianza y conocimientos en la materia, nombradas al efecto: mando que se observe puntual é inviolablemente en todos mis dominios de España é Indias quanto se previene en esta Ordenanza para el gobierno económico de la Armada naval, segun se expresa en los títulos y artículos siguientes.

TÍTULO I.

FUNCIONES EN GENERAL CON RELACION Á LAS VIAS DE MARINA Y HACIENDA.

1. Los Intendentes, Contadores principales, Tesoreros, Comisarios Ordenadores, de Guerra y de Provincia, Oficiales primeros y segundos, Contadores de Navío y Fragata, Oficiales supernumerarios y meritorios que componen el Cuerpo del Ministerio de Marina han de quedar absolutamente dependientes de la via reservada de Hacienda en todas las materias económicas y de cuenta y razon que han de serles peculiares y privativas, tanto en Arsenales, Esquadras y Buques sueltos, como en qualesquier comisiones ordinarias y extraordinarias, y demas ramos y atenciones pertenecientes á mi Armada naval que se hallen establecidas dentro y fuera de la comprehension de los Departamentos; exerciendo sus respectivas funciones con total inhibicion é independencia de toda otra autoridad ó jurisdiccion qualquiera que sea, y con sujecion única á las Ordenanzas, Reglamentos y Reales resoluciones que directamente mandase Yo comunicar á los Intendentes de

los Departamentos y demas Ministros por la via reservada de Hacienda.

2. Dependerán y se entenderán únicamente con la de Marina en las materias pertenecientes al régimen de matrículas, presas, naufragios, pesca, navegacion y tráfico; á la conservacion y fomento de montes y plantíos, con todo lo gubernativo de este ramo; y á lo respectivo á fábricas de armas, xarcias y lonas; entendiéndose en estos asuntos como hasta aquí, segun lo prevenido en las Ordenanzas y posteriores resoluciones que estan en observancia. Si bien que en órden á las fábricas de xarcias y lonas de los Arsenales nada debe alterarse del método que hasta ahora se observa; pues que lo directivo y facultativo de ellas está á cargo de los respectivos Xefes militares; y solo al cuidado de los Comisarios de Astillero y sus subalternos su cuenta y razon é intervenciones, del mismo modo que en los demas obradores del Arsenal.

3. El gobierno del cuerpo del Ministerio, sus ascensos por el órden establecido de rigurosa escala, destinos, comisiones y resolucion de sus instancias y recursos, ha de correr por la via reservada de Hacienda.

4. Los Ministros que hayan de desempeñar las comisiones de montes, matrículas y sus

anexîdades, serán nombrados por la via reservada de Marina, á propuesta de los Intendentes; pero recayendo precisamente estos destinos en los Comisarios y Oficiales del cuerpo del Ministerio como hasta ahora, para que puedan ser desempeñados con la exâctitud, inteligencia y prácticos conocimientos que requieren los diversos é importantes ramos que abrazan.

5. Quando en las propuestas que me hicieren los Contadores principales de los Departamentos para la provision de empleos vacantes en el cuerpo del Ministerio, se comprehendan individuos de los destinados en comisiones dependientes de la via reservada de Marina; se expresará la que tengan al márgen de cada uno, á fin de que dirigida la propuesta por los Intendentes al Ministerio de Hacienda, y comunicada por este al de Marina; en quanto á los referidos individuos que estan á su órden, para que la apruebe ó note lo que halle conveniente, se me dé cuenta de todo por el primero para mi Real determinacion.

6. El paso del cuerpo del Ministerio de Marina á las órdenes de la via reservada de Hacienda, no alterará de modo alguno, ni en la menor parte, el fuero militar, honores, exênciones y prerogativas que estan declaradas á sus

individuos en las Ordenanzas y varias otras Reales resoluciones; dependiendo sin novedad, como hasta ahora, de mi Supremo Consejo de la Guerra, en sus causas, recursos, apelaciones y demas casos que correspondan; igualmente que en la concesion de licencias para contraer matrimonio, como comprehendidos en el Monte pio militar.

TÍTULO II.

FUNCIONES QUE DEBEN EXERCER LOS INTENDENTES DE LOS DEPARTAMENTOS.

1. Los Intendentes de los Departamentos reunirán en sí toda la autoridad exclusiva en materias de mi Real Hacienda, no reconociendo otra superioridad, ni obedeciendo otras órdenes que las que directamente se les comunicaren por la via reservada de Hacienda, y por la de Marina, en lo perteneciente al régimen y gobierno de matrículas, montes y demas ramos en que han de depender de ella.

2. Por consiguiente en los Oficios principales, Tesorerías, Dependencias de Arsenales, Hospitales, Provisiones de víveres, cáñamos, betunes, madera y otros acopios para los Arse-

nales y Armada, y demas comisiones y destinos pertenecientes á mi Real Hacienda, que en la extension de los Departamentos se hallen establecidos y fueren desempeñados por individuos del cuerpo del Ministerio de Marina, no reconocerán otra voz de mando que la de sus Xefes naturales los Intendentes, que en estos ramos obrarán con absoluta dependencia de la via reservada de Hacienda, sin que por los Xefes militares pueda alterarse este órden tan justo, tan conveniente á mi Real servicio, y cuya observancia está tan repetidamente encargada á todos los cuerpos, para que partiendo siempre las providencias del Xefe propio y natural de cada uno, sigan en todos casos un sistema cierto y constante para el mejor y mas acertado desempeño de las funciones de los respectivos ramos subalternos.

3. Con este fin harán á propuesta de los Contadores principales las remociones de destinos que, no siendo de mi Real nominacion, crean convenientes, aumentando y disminuyendo el número de individuos en las dependencias y comisiones segun las ocurrencias y circunstancias de las atenciones del servicio lo exîgiesen, sin que puedan oponérseles á estas novedades los Xefes militares en ningun caso, ni

á todas las demas providencias que en el círculo de su jurisdiccion juzguen necesarias; porque estando privativamente y en todas materias á las órdenes de sus Xefes naturales los individuos del Ministerio de Marina, á nadie sino á ellos corresponde mezclarse en su gobierno, desempeño y correccion de las faltas que puedan cometer, ni ser suspendidos de sus empleos por otro Xefe extraño.

4. Siendo privativa la jurisdiccion de los Intendentes en todas las materias de mi Real Hacienda y sus incidencias, estarán á su cuidado únicamente y penderán de sus providencias, con arreglo á las órdenes que directamente reciban de la via reservada, todas las provisiones y gastos que se causen universalmente en las Esquadras, buques sueltos, Arsenales y demas atenciones de la Armada dentro de la extension de sus Departamentos, sin que nadie pueda disponer la menor inversion de caudales ni efectos que no sea por el conducto de los Intendentes, con su acuerdo é intervencion.

5. La cuenta y razon é intervenciones serán del solo conocimiento é inspeccion de los Intendentes, tanto en los Oficios principales y Arsenales, como en las demas dependencias y ramos económicos que estan á sus órdenes: de

tal manera que podrán, con la aprobacion de la via reservada de Hacienda en los casos que sea necesaria, establecer los métodos que juzguen mas convenientes y propios, alterar los establecidos, y tomar en el asunto quantas disposiciones les dicte su zelo como mas oportunas para asegurar mis Reales intereses, y proporcionar su economía sin detrimento del servicio.

6. Los ramos de Arsenales y demas dependencias y comisiones de mi Real Hacienda establecidas en los Departamentos, rendirán sus cuentas de caudales, efectos y demas en los Oficios principales, por cuyo Tribunal exclusivamente se exâminarán, liquidarán y formalizarán en todas sus partes, despachando á los interesados los correspondientes finiquitos, por las órdenes que al efecto pasen á las Contadurías los Intendentes despues de instruidos por ellas de las resultas de la liquidacion.

7. Los recuentos de exîstencia de caudales en las Tesorerías de los Departamentos se practicarán en fin de cada semestre por los Intendentes y Contadores principales, sin concurrencia de otro alguno; y los primeros dirigirán á mis manos de resultas, por la via reservada de Hacienda, un estado firmado del Tesorero, é intervenido por ambos para mi noticia.

8. Nadie podrá señalar gratificacion para destinos fuera ó dentro de la capital, sobresueldos, abonos extraordinarios, ni otra alguna especie de consideracion que cause gasto; y el Intendente no tendrá arbitrio de librarlo, siendo fuera de presupuesto, sin que se le comunique directamente mi expresa Real resolucion.

9. Como todas las funciones económicas que exerzan los Xefes y subalternos del cuerpo del Ministerio pertenecen por su naturaleza al ramo de Real Hacienda, y por conseqüencia son del todo dependientes de la via reservada de ella, cuya autoridad han de representar para la intervencion de qualesquier dispendios de caudales, ó empleo de efectos que se causen en los Arsenales, Esquadras, baxeles sueltos, provincias y comisiones exteriores de la capital, quarteles, hospitales y demas edificios y sitios; no se podrá executar alguna de estas inversiones sin que precedidas las órdenes convenientes por su regular conducto, concurran los Ministros de Hacienda de Marina á revistar operarios, presenciar los pagos, y tomar razon de los materiales, para el debido resguardo de mi Real Erario.

10. La misma representacion del Ministerio de Hacienda han de tener los Intendentes y

Ministros de Marina para resistir todos aquellos gastos de dinero y efectos que no se hallen aprobados por Mí en los Reglamentos constantes mandados observar, en los presupuestos anuales, ó en separadas resoluciones mias: procediendo en estos casos con la atencion y prudencia que exîge la buena armonía, tan conveniente para mi mejor servicio.

11. Siempre que acaezcan estos casos de oposicion, y que los Xefes militares y políticos de los Departamentos no se conformen en lo que deba practicarse, se suspenderá el gasto, y el Intendente me dará cuenta por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que de acuerdo con el de Marina, me proponga lo mas conveniente, y se comunique por ambas vias mi Real resolucion en la materia. Se exceptúa de esta regla general un caso de extraordinaria urgencia, en el qual se procederá al gasto, acordándolo antes el Capitan General y el Intendente; dando cada uno cuenta á su respectivo Ministerio para mi Real aprobacion.

12. Los Intendentes y sus súbditos procederán en las intervenciones y en las oposiciones con la libertad y recto fin que exîge mi Real servicio: y para este importante objeto ha de

ser absoluta su independencia de todos los Xefes militares de los Departamentos; pues en tales materias no podrán recibir otras órdenes que las que se les comunicaren por el Ministerio de Hacienda. Como esta libertad debe ser prudente y dirigida á mi mejor servicio, han de emplear siempre los Ministros la debida atencion en sus pasos y oficios, así como han de executarlo recíprocamente los Xefes militares, conforme á mi Real voluntad: de modo, que por una regla general se ha de entender que en los dos cuerpos militar y político de la Armada ningun individuo ha de ser mandado por otro que su legítimo Xefe, sin que por algun pretexto se pueda intentar lo contrario, ni en la substancia, ni en el modo; supuesto que nunca puede haber precision de alterar el órden mediando la regularidad de los oficios, acordados por los Xefes de ambos cuerpos, de palabra ó por escrito.

13. Siendo el mas esencial objeto de mi Real servicio el pronto apresto de los baxeles de la Armada, será el principal cuidado de los Intendentes de los Departamentos tener bien repuestos los almacenes de todo género de efectos necesarios á este fin, especialmente de aque-

llos que deban proveerse de fuera del Reyno; pues los que sean asequibles en lo interior de él y próxîmos puertos de comercio se consiguen con facilidad, sin exponerlos á deterioro en su anticipada conservacion en los almacenes. A este efecto procurarán que en los presupuestos se incluyan los necesarios para que no falten en tiempo, precedidas las noticias que deberán darles sus Ministros subalternos del estado de las exîstencias y necesidad de las provisiones que falten.

14. Para la formacion de estos presupuestos presentarán en la Junta de Departamento el Sub-Inspector, Ingeniero Comandante del Arsenal, y demas Xefes de ramos, estados formales de los efectos que fueren necesarios, y número de operarios precisos para la construccion, carena y armamento que deba practicarse en el siguiente año, con arreglo á las órdenes que Yo hubiere comunicado al Capitan General y al Intendente: y la Junta exâminará si estan arreglados, y si son susceptibles de alguna rebaxa. Seguidamente los pasará el Capitan General con su oficio al Intendente, para que disponga que la Contaduría principal rebata las exîstencias, y asigne sus importes á las partidas que deban acopiarse. El

Intendente quedándose con copia de ellos, que ha de dirigir desde luego á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, los devolverá del mismo modo á la Junta, para que por ella se encaminen á mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, á fin de que acordada por ambos la consignacion de caudales que convenga señalar, se me dé cuenta por el último para mi Real determinacion.

15. Aprobados por Mí los presupuestos, y determinada la consignacion de caudales, quedarán enteramente á cargo de los Intendentes todas las providencias relativas á la provision de los géneros, como materias privativamente propias de mi Real Hacienda. Los surtimientos que consideren mas conveniente hacer por ajustes ó convenios particulares, se efectuarán precediendo acuerdo del Sub-Inspector é Ingeniero, oyéndolos meramente en punto á calidades y precios.

16. En las provisiones que se deban hacer por asientos ha de observarse el siguiente método: el Ingeniero Comandante arreglará las condiciones y el precio que estime justo proponer á los postores: la Junta exâminará y aprobará ambos puntos, y pasará este documento al Intendente, quien desde luego dis-

pondrá y mandará fixar en los sitios públicos del Departamento los carteles ó edictos de convocacion, citando el dia de su remate para celebrarlo en el parage que considere oportuno á favor del que hiciere mayor beneficio á mi Real Hacienda, con asistencia del que exerza las funciones del Sub-Inspector, del Ingeniero, ó su segundo, y Contador principal del Departamento quando el Intendente lo juzgare conveniente, con arreglo á las formalidades que prescribe el art. 10 del trat. 2 título II tomo IV de las Ordenanzas del Exército, á saber: el Intendente firmará primero en el pliego despues de concluido el remate, y de estas expresiones: *Apruebo este asiento y contrato en nombre del Rey.* El Sub-Inspector é Ingeniero firmarán despues: *Este asiento y contrato se ajustó y remató con mi asistencia y comunicacion;* y el Contador principal firmará: *Este asiento se executó, remató y aprobó con mi intervencion, observándose las formalidades que S. M. manda.*

17. Rematado el asiento en el mejor postor con las circunstancias que quedan expresadas y admitidas en los mismos términos las mejoras que se hiciesen dentro del término señalado por las leyes, dirigirá el Intendente á la

via reservada de Hacienda original el expediente, para mi debida aprobacion, mandando al Escribano quando esta se reciba, entregar una copia del contrato al Ingeniero para los correspondientes efectos.

18. Obtenida mi aprobacion, quedará ya privativamente al cuidado del Intendente hacer que se lleve á efecto en todas sus partes la contrata, dando sus providencias para los acopios en las épocas oportunas, y facilitando al Asentista quantos auxîlios necesite para su puntual desempeño, con arreglo á lo estipulado, formando y determinando con dictámen del Ingeniero Comandante, quando lo considere necesario, las causas que con este motivo se ocasionaren, con las apelaciones que correspondan á mi Consejo Real de Hacienda.

19. Los Asentistas y Proveedores de toda clase de materiales y efectos no conocerán otro Xefe en los asuntos relativos á sus contratos, que el Intendente del Departamento, á quien acudirán exclusivamente con sus solicitudes para pagos, abonos, consideraciones y quantos auxîlios necesitaren, aun quando no sea en materias que dependan directamente de las providencias del Intendente; pues que en estos casos las solicitará, por medio de sus oficios, del Xe-

fe á quien corresponda, apoyado en la justicia ó necesidad que intervenga para ello y debe constarle.

20. Quando se formalicen contratas ó ajustes de pertrechos de único servicio de artillería, deberá substituir el Comandante de este cuerpo al Sub-Inspector en todas las formalidades que á aquel quedan designadas.

21. Por ningun pretexto serán admitidos directa ni indirectamente á obligacion, asiento, contrata ni ajuste de provisiones para los Arsenales en ninguna forma ni manera individuos que tengan empleo, plaza ó destino en la Armada, de qualquiera clase ó condicion que sean, por ser perjudicial á mis Reales intenciones y buen servicio. Lo mismo que para provision de efectos ha de entenderse esta prohibicion para toda obra por asiento, composiciones, adobíos y demas de semejante naturaleza que se executen dentro ó fuera de los Arsenales: y si despues de verificado algun contrato de estas clases en persona lega, llana y abonada se averiguase que en todo ó en parte está interesado en el asiento alguno de los referidos individuos exceptuados, será por este mero hecho separado de su empleo ó plaza absolutamente, y el Intendente dispondrá la

formacion de nueva contrata con los correspondientes requisitos, en que tampoco será ya admitido el individuo separado.

22. Si al tiempo de la publicacion de esta Ordenanza hubiese establecidas algunas contratas ó ajustes en los términos que prohibe el artículo antecedente, el Ministro substituto del Intendente en Arsenales pasará á este Xefe noticia expresiva de las que fuesen, sus circunstancias y tiempos en que deben terminar, á fin de que en su vista procure rescindir estas obligaciones, si fuese posible, con respecto á sus condiciones y plazos: prévios los oficios oportunos con los Xefes Militares ó facultativos á quienes corresponda conocimiento en la materia.

23. Los presupuestos que sea necesario formar extraordinariamente para ocurrencias no comprehendidas en los anuales, seguirán respectivamente en todo los mismos trámites y aprobaciones que quedan detalladas para estos.

24. El Oficial de Ministerio comisionado á la compra de efectos para provision de los Arsenales ú otros objetos del servicio, será propuesto por el Intendente á la via reservada de Hacienda, y dependerá absolutamente en sus funciones de las órdenes é instrucciones únicas del Intendente del Departamento.

25. Ningun caudal ni efecto de todas clases podrá salir de sus destinos sin que preceda órden del Intendente ó de los Ministros que le substituyan, á los Guarda-almacenes, Depositarios ú otros dependientes de mi Real Hacienda que los tengan á su cargo.

26. Si para el órden y gobierno de sus peculiares disposiciones necesitase el Capitan General algunas noticias en materias de mi Real Hacienda, las solicitará del Intendente por medio de oficio, y este Xefe se las franqueará; del mismo modo que deberá hacerlo el Capitan General con las que en asuntos de su inspeccion le pidiere el Intendente para fines de mi servicio. La misma reciprocidad ha de haber entre los Xefes militares y facultativos y los de mi Real Hacienda destinados en el Arsenal ú otras comisiones, con arreglo á las prevenciones que unos y otros tengan de sus Xefes superiores.

27. Los oficios principales, Tesorería, Ministros, dependencias de Arsenales, y qualesquier otras de mi Real Hacienda no podrán facilitar estados, cuentas ni noticia alguna de qualesquier clases ó naturaleza que sean, sin que preceda órden expresa del Intendente para ello, á excepcion de las que determinadamente se disponen en esta Ordenanza.

28. Como el conocimiento é inspeccion de todos los gastos de Marina tocan privativamente al Ministerio de Hacienda en virtud de lo determinado en esta Ordenanza, y por consequëncia han de dirigirse á la via reservada de ella todas las cuentas y noticias que pidiere, el Intendente no presentará otras algunas á la Junta de Departamento.

29. Aunque toda materia de intereses y economías queda al privativo encargo de los Intendentes, baxo las órdenes que se les comunicaren por la via reservada de Hacienda, concurrirán no obstante á las Juntas de Marina establecidas en los Departamentos, teniendo presente las obligaciones que les están prescriptas en esta Ordenanza, en cuyos casos, como en qualesquier Consejos de Guerra ó Juntas particulares, no estarán obligados á hacerlo personalmente, sino por medio de Ministro caracterizado que comisionen al intento quando no presida Oficial General Comandante en Xefe del Departamento, segun se determinó por Real Orden de 23 de Diciembre de 1755.

30. Los Intendentes solicitarán de oficio con los Capitanes Generales la comunicacion de órdenes convenientes á los Cuerpos, Arsenales, buques &c. para las revistas ordinarias

y las extraordinarias que consideren precisas con el objeto de asegurar la exîstencia de individuos y demas fines interesantes á la claridad de la cuenta y resguardo de mi Real Hacienda; y los Capitanes Generales, señalando el dia y hora con concepto á la mejor oportunidad de verificar estos actos, lo avisarán á los Intendentes para las disposiciones relativas á su efecto: entendiéndose lo mismo para los pagamentos de sueldos, jornales y demas vencimientos que deban practicarse, tanto en Arsenales, como en Esquadras y buques sueltos.

31. Los Comandantes de los ramos que presencien los pagamentos firmarán la relacion de estos actos á continuacion de los Ministros, precediendo la expresion que demuestra el formulario número primero, como un suplemento del recibo que cada uno de los individuos pagados debiera formar respectivamente de la cantidad percibida.

32. Las casas que en los Arsenales sirven para alojamiento de Oficiales y empleados de precisa asistencia en ellos, son pertenecientes á mi Hacienda con dependencia de la via reservada de este ramo; igualmente que los almacenes y demas edificios. Por tanto estarán todos á cargo de los Intendentes y sus Ministros subal-

ternos para cuidar su conservacion, y procurar sus convenientes reparaciones quando la necesidad lo exîja, en los términos que previene el artículo 72 del título V, sin que de otro modo ni en otros casos puedan hacerse obras, composiciones ni alteracion alguna, particularmente en las casas.

33. Será igualmente del cargo de los Intendentes y de su privativa inspeccion el cuidado de conservar y reparar todo edificio que me pertenezca fuera de los Arsenales, sin excepcion alguna; proponiéndome por la via de Hacienda las mejoras ó aplicaciones que hallaren mas conveniente darles para la utilidad de mi Real servicio.

34. Para la justa y equitativa distribucion de las casas de los Arsenales, se pondrán de acuerdo los Capitanes Generales é Intendentes; debiendo servir de regla que solo han de tener habitacion en ellos segun su proporcion los Oficiales de Guerra, Ingenieros, Oficiales de Ministerio y sus meritorios, el Cura, Capellanes y sirvientes de la Iglesia, Cirujanos, Sangradores y demas individuos de Hospital, Cabos y dependientes del Resguardo de Rentas, dependientes de confianza de los Guarda-almacenes, Ayudantes y Contramaestres de construccion, Maestros mayo-

res, y los dos Contramaestres primeros del Arsenal y Recorridas: baxo cuyo concepto se hará un repartimiento exâcto de todas las casas, señalándolas con la debida consideracion á la calidad de los empleos y comisiones, y desalojando precisamente quantas otras personas no se hallen comprehendidas en la antecedente nominacion, para que principalmente los Oficiales de Guerra y Ministerio queden alojados todos, y con la posible comodidad.

35. Pertenecerá privativamente al Intendente, como materia legítima de su conocimiento, el de los robos y malversaciones de intereses de mi Real Hacienda en los Arsenales, buques y demas ramos de Marina inclusos en toda la extension de los Departamentos; procediendo contra los reos y cómplices, sin distincion de fueros, juzgándolos y castigándolos segun corresponda en justicia; pero los de fuero privilegiado y los de Cuerpos militares, serán entregados, despues de sentenciados, al Xefe á que pertenezcan para la execucion de la pena impuesta.

36. En las Esquadras corresponderá el conocimiento de los robos en la propia forma á los Ministros principales de ellas, si los tuvieren, mientras exîstan en la mar, ó en Puertos

extra de las capitales de los Departamentos; pues en este caso solo obrarán como Subdelegados de los Intendentes.

37. En las Esquadras donde no haya Ministros, será propia esta facultad de sus Comandantes Generales; y en los buques sueltos, de los suyos particulares, quando esten en la mar, ó en Puertos que no sean capitales de Departamento, ni tengan Ministro de Marina ú Oficial Real que exerza sus funciones; pero luego que regresen á ellas, deberán los Comandantes Generales ó particulares remitir á los Intendentes las causas que hubieren formado sobre la materia, para su oportuno paradero con las demas de su clase.

38. Mientras la Esquadra que no tenga Ministro se halle en la capital, los Contadores de sus buques, igualmente que los de los sueltos que no formen Esquadra, cuidarán de las malversaciones, dando parte á los Intendentes de las ocurrencias de esta clase sin pérdida de tiempo, y tambien á los Comandantes para el arresto de los reos y demas prontas providencias que correspondan segun las circunstancias.

39. Los Intendentes en estos casos comisionarán un Oficial de Ministerio á la formacion de sumaria en averiguacion del hecho, avisan-

do de su determinacion á los Capitanes Generales, para que, previas las órdenes correspondientes al Comandante del baxel, no ocurran dificultades en todas las diligencias que deban actuarse hasta la finalizacion del asunto.

40. Todo individuo á quien, hallándose embarcado, se le justifique robo, será castigado á bordo por el brazo militar conforme á la sentencia que le hubiere sido impuesta, para que este acto sirva de contencion y escarmiento á los demas.

41. Si se justificare que el robo fue hecho en tierra antes de su embarco, dispondrá el Intendente que el reo se conduzca al arresto de Arsenales, en donde será juzgado y castigado. Si fuere Oficial de cargo, hará entrega de él á quien el Comandante del buque disponga mientras se reemplaza su falta; y hasta que se le liquide la cuenta no se terminará la causa, por si resultan algunas diferencias que puedan tener conexîon con ella.

42. Los robos que se cometan en los Arsenales, Provision de víveres, Hospitales y demas destinos de la capital de Departamento, serán juzgados por los Ministros de mi Real Hacienda encargados de ellos, en virtud de la comision que al efecto les confiarán los Inten-

dentes, consultando sus sentencias con estos Xefes ántes de pronunciarlas, si fuere materia de grave consideracion.

43. Las causas se formarán por el órden establecido en los cuerpos militares, por ser este método mas breve y sencillo, y nada gravoso á las partes; excepto quando los casos fueren de entidad y pidan la formalidad de concurrencia de Escribano para actuaciones judiciales.

44. Los Xefes militares á quienes pertenezca auxîliarán á los Ministros de mi Real Hacienda para el desempeño de estas y las demas funciones de su encargo, facilitándoles, sin oposicion ni embarazos, tropa, arrestos y qualesquier otras providencias que soliciten con estos fines, que siendo tan interesantes á mi Real servicio, no deben ser desatendidos de modo alguno.

45. Los Rondines de los Arsenales serán admitidos, despedidos y destinados por los Intendentes de los Departamentos, estando exclusivamente á sus órdenes y las de los Ministros substitutos, para emplearlos únicamente en el resguardo y custodia de almacenes y efectos de mi Real Hacienda. Los apostarán en los parages que juzguen convenientes, mudándolos

de guardias por alternativa semanal ó mensual, segun les parezca mas oportuno, dándoles las instrucciones que deban observar, á fin de que fixadas en una tablilla se conserven siempre á la vista para ser reconvenidos en caso necesario sobre su cumplimiento.

46. En los casos que por falta de tropa solicite el Comandante del Arsenal algunos Rondines por via de auxîlio eventual para custodia del recinto, los franqueará el Ministro substituto; y en este servicio estarán á las órdenes del Comandante del puesto á que se destinen.

47. Siempre que los Intendentes ó Ministros substitutos hallen precisa alguna variacion en el establecimiento de las guardias y centinelas de Rondines, lo avisarán á los Comandantes de los Arsenales para que les conste: y así los Rondines como la tropa se auxîliarán mútuamente en sus guardias en caso de ser reclamados los unos por los otros con motivo urgente, pero sin abandonar cada uno sus principales peculiares obligaciones.

48. En los casos de armamentos ó apprestos de Esquadras, habilitacion de expediciones ú otras urgencias interesantes, procederán los Intendentes de acuerdo con los Capitanes Generales, y en conseqüencia de las Reales reso-

luciones que directamente se les hayan comunicado, á proporcionar con sus disposiciones los acopios de pertrechos, víveres y demas auxîlios que fueren correspondientes; procurando que por todos sus ramos subalternos se concurra del mismo modo y con la mayor actividad, para que no padezca atraso mi servicio.

49. Si en casos extraordinariamente executivos, como incendios, avistarse enemigos, ú otros de semejante grave naturaleza y precision, fuere necesario ocurrir á ellos prescindiendo en alguna parte de los convenientes requisitos y formalidades establecidas para las ordinarias urgencias; el Capitan General y el Intendente acordarán los medios mas propios de desempeñar mi servicio, á fin de que unánimemente y con la brevedad que exîjan las circunstancias se proceda por los respectivos ramos á franquear quantos recursos y auxîlios se pidan, sin la menor demora ni dificultades que puedan embarazar la recomendable prontitud de los casos.

50. Como en tiempo de guerra suelen padecerse escaseces de caudales en las Tesorerías de los Departamentos por necesaria conseqüencia de las mayores obligaciones del Estado: y hay gastos en los mismos Departamentos y Esquadras que exîgen ser atendidos con prefe-

rencia para el bien de mi Real servicio; el Intendente en estos casos acordará con la Junta del Departamento, ó con el Capitan General si interesase la brevedad, los pagos y gastos que convengan preferirse por su mayor urgencia ó importantes fines.

51. En la forma de pagamentos se observará indefectiblemente la regla de hacerlos por los Ministros respectivos en tabla y mano propia, ya sean de cantidades dimanadas de ajustes de remate, ó ya de pagas ó socorros á buena cuenta; pero si por urgencia de pronta salida de Esquadras ó buques sueltos no pudiese verificarse el pagamento de tan conveniente manera, podrá entregarse su total importe al Contador para la distribucion por menor, acordándolo el Capitan General con el Intendente. Ni de otro modo, ni en otros casos que carezcan de una absoluta precision podrán alterarse las reglas formales de los pagamentos.

52. A los Intendentes pertenece el privativo conocimiento de toda materia de Hospitales, su régimen y gobierno, como asuntos legítimos de Hacienda. Por tanto será de su única inspeccion y de sus Ministros subalternos el cuidado del buen órden en todos los Hospita-

les del Departamento y Arsenal, providenciando quanto consideren conveniente y oportuno para la mejor asistencia de los enfermos en ropas, alimentos, botica y exâctitud de los facultativos, sin que en ningun caso, ni por pretexto alguno puedan ser interrumpidas ni alteradas estas facultades por el Capitan General, ni los Xefes del Arsenal ú otros Cuerpos; pues aunque deben interesar en la buena hospitalidad de los individuos de su respectivo mando que se hallen enfermos y con este fin los visiten los Mayores ó Ayudantes en el Hospital, oyéndoles las quejas que tengan que producir, no por esto podrán tomar mas providencia que avisar al Ministro Inspector para que enterado del defecto proceda á su oportuno remedio: y si esto no bastare, el Capitan General oficiará con el Intendente para las disposiciones que convengan.

53. El Colegio de Cirugía de Cádiz y el Cuerpo de Profesores estarán del mismo modo que hasta aquí baxo las órdenes del Intendente, á excepcion de lo concerniente á escuela é instruccion facultativa de los Alumnos, enseñanza de sus Maestros y práctica de los Médicos y Cirujanos, que dependerán en estas materias de los Estatutos establecidos, quedando

en lo demas sujetos á la única autoridad y jurisdiccion de los Intendentes.

54. Sin embargo de quedar establecido como un principio general que los individuos del Ministerio de Marina no deban servir sino baxo las órdenes de sus Xefes naturales, no pudiendo por conseqüencia estar á las de otros extraños sin prévio consentimiento mio comunicado por la via de Hacienda; y que esta ley conviene á mi servicio se observe mas rigurosamente con la clase de Meritorios que deben desde su entrada aplicarse á aprender el mecanismo de esta carrera con la voz y zelo de sus Superiores legítimos: mando que los que se hallen actualmente destinados en las Oficinas de los Ingenieros subsistan en ellas hasta que por ascenso ú otros paraderos vaquen sus plazas, en cuyo caso no deberán ser proveidas en otros Meritorios, sino en los sugetos particulares que con los goces determinados en la Ordenanza de Arsenales admitan á su satisfaccion los mismos Ingenieros, sin que puedan aspirar á ser colocados en el Ministerio, por convenir así al progreso de este Cuerpo, y á la utilidad de que solo sean admitidos en él los individuos que estén dotados de las calidades prescriptas en las Instrucciones mandadas observar.

55. Para la admision de Capataces de desterrados del Arsenal en caso de vacantes, el Capitan General á quien pertenece la nominacion de estos individuos pasará oficio al Intendente avisándole de las que haga, á fin de que este Xefe disponga la formacion de asiento que corresponda por los Oficios principales, y dé la órden consiguiente al Contador encargado de la cuenta y razon del Presidio en el Arsenal.

56. En los casos de ocurrir á los Intendentes alguna duda ó dificultad acerca de la verdadera inteligencia de artículos de Ordenanzas, Reglamentos ú otras Resoluciones expedidas por la via de Marina, deberán por ella consultármela directamente, para que por el mismo conducto obtengan la aclaracion, y si conviniere se haga notoria en la Armada para su observancia.

57. Será una importante obligacion de los Intendentes proponerme por la via reservada de Hacienda quanto concibieren ventajoso y conveniente para la seguridad y economía de mis Reales intereses en todos los ramos que estan fiados á su cuidado, zelo y disposiciones: entendiéndose lo mismo respectivamente con la de Marina por lo tocante á matrículas, pesca, naufragios, montes y demas materias gubernati-

vas que en calidad de Xefes legítimos desempeñan los Intendentes con dependencia de mis órdenes comunicadas por este Ministerio.

TÍTULO III.

FUNCIONES DEL MINISTRO PRINCIPAL DE LA HAVANA.

1. El Ministro principal de Marina del Puerto de la Havana ha de exercer en la extension de aquel Ministerio la misma autoridad y facultades que los Intendentes de Departamento para entender y correr baxo su única direccion y cuidado toda materia de interes de mi Real Hacienda; no debiendo obedecer en esta parte otras órdenes que las que directamente se le comunicaren por la via reservada de ella, segun determina el artículo 1.° del título I, y artículo 1.° del título II.

2. Las dependencias de mi Real Hacienda de Marina que pertenecen á aquel Ministerio no reconocerán otra voz de mando que la del Ministro principal, con arreglo al artículo 2.° del título II. La nominacion de Oficiales de Ministerio para el desempeño de los destinos y comisiones, su remocion, las provisiones de efec-

tos del pais, la cuenta y razon é intervenciones de quantos gastos se causen, el conocimiento de toda materia de robos y malversaciones de mi Real Hacienda, la superioridad y facultades únicas sobre los Rondines, y el privativo conocimiento de Hospitales en todos sus ramos y anexîdades, son funciones que le pertenecen exclusivamente, y ha de desempeñar en iguales términos respectivamente que los Intendentes de los Departamentos, con arreglo á los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 24, 25, 27, 28, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 52 y 53 del título II.

3. Concurrirá el Ministro principal con sus providencias, auxîlios y noticias necesarias á que se verifiquen, sin la menor demora por su parte, las habilitaciones y aprestos de buques, esquadras, expediciones y dèmas atenciones de mi Real servicio, dando las órdenes mas oportunas para que sus subalternos en todos ramos igualmente concurran á estos fines con la mayor eficacia; procediendo el Ministro principal en estos casos en conformidad de lo que prescriben los artículos 26, 48, 49 y 50 del título II.

4. Qualquier duda ó dificultad que ocurra al Ministro principal sobre la legítima inteli-

gencia de algunos artículos de Ordenanza, Instrucciones, ú otras de mis resoluciones expedidas por la via reservada de Marina, deberá consultármela por ella directamente, para que por este conducto tenga la aclaracion conveniente: y si fuese en materia que no dé lugar á esperar mi Real resolucion, el Ministro principal lo expondrá á la Junta para que esta acuerde lo que parezca más oportuno y convenga observarse, ínterin aquella no se verifique, á fin de que no padezca mi servicio el menor atraso.

5. En los pagamentos y revistas procederá el Ministro principal con concepto á lo prevenido en los artículos 30, 31 y 51 del citado título II; llevando tambien respectivamente á efecto lo que expresa el artículo 54 del mismo título acerca de Escribientes de Ingenieros.

6. Los presupuéstos de caudales y géneros necesarios para el entretenimiento anual de los buques y demas atenciones de Marina de la Havana, se arreglarán en aquella Junta, de que será siempre vocal nato el Ministro principal. En ella se formará el cálculo preciso de quanto pueda consumirse en cada ramo, y baxadas las exîstencias se deducirán las cantidades que únicamente deben proveerse; determinando seguidamente la Junta quáles géneros hayan

de acopiarse allí, y quáles solicitarse en Europa. De los primeros quedará á cargo del Ministro principal su provision, con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del título II, con la excepcion en quanto al artículo 17, que verificado y formalizado el asiento, se llevará desde luego á efecto, sin dexar por esto de remitir el expediente á la via reservada de Hacienda para su aprobacion. Para la oportuna remision de los que deban ir de Europa, el Comandante General y Ministro principal dirigirán relacion de ellos, á la via reservada de Marina el primero, y á la de Hacienda el segundo, para las correspondientes providencias al efecto que han de resultar del acuerdo de los Secretarios de Estado y del Despacho de ambas vias.

7. Para los recibos de provisiones, suministracion de efectos para consumos y reemplazos, exclusiones, composiciones y adobíos, venta de géneros á particulares, justificaciones y abono de jornales, cuenta é intervencion de todos los gastos, custodia de efectos de mi Real Hacienda y demas materias de economía, regirán en la Havana las reglas prescriptas en el título V; observándolas exâcta y puntualmente en todo lo que fuere adaptable á la locali-

dad y circunstancias de aquel Astillero.

8. El Comisario destinado en el Astillero de la Havana, que lo será uno de Provincia ú Oficial primero, exercerá allí las funciones de substituto del Ministro principal, reuniendo las de Comisario de Astillero, de depósitos, é Interventor de almacenes: y el Ministro principal destinará á sus órdenes los Oficiales que considere precisos para el desempeño de estas comisiones, que ha de servir con arreglo á lo prevenido en los títulos VI, VII y VIII de esta Ordenanza, segun la localidad y demas circunstancias lo permitan, á fin de que en lo posible sea uno el sistema de mi Real Hacienda de Marina en todos mis dominios.

9. Del mismo modo que los Intendentes de los Departamentos en Europa, se entenderá el Ministro principal de la Havana con la via reservada de Marina relativamente al régimen de montes, matrículas, y demas de que trata el artículo 2.° del título I; arreglándose en estas materias á mis Reales resoluciones que esten en observancia, y á las que sucesivamente se le comunicaren por la misma via reservada: teniendo presente el Ministro principal quanto se prescribe en los restantes artículos del referido título I, para su respectivo cumplimiento y

gobierno en la parte que le competa; en inteligencia de que las propuestas para ascensos de los individuos destinados en aquel Ministerio deben hacérseme por los Xefes de los Departamentos á que correspondan.

10. El Ministro principal no se mezclará en las providencias que diere el Comandante General sobre materias pertenecientes á su mando militar, sino que por el contrario las auxîliará en lo que por su parte y de sus subalternos corresponda, con el justo y recomendable fin de que en todo se haga mi mejor servicio: y del mismo modo el Comandante General, lejos de impedir al Ministro principal el libre exercicio de las funciones de mi Real Hacienda que privativamente le pertenecen, deberá auxîliarlo con quantas providencias necesitare, sin embarazos que impidan el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en esta Ordenanza al referido Ministro, y de cuya exâcta observancia me ha de ser responsable.

11. El Comandante General avisará al Ministro principal por medio de oficios de quantas disposiciones diere para el apresto, habilitacion, carenas y recorridas de los buques y demas atenciones del servicio, siempre que el Ministro tenga en alguna parte que concurrir á su

efecto por sí, ó por sus subalternos: en el concepto de que en ningun caso han de dirigirse estos avisos al Ministro principal por otro conducto, ni de otro modo.

12. Si considerase el Ministro principal que de las providencias del Comandante General, en qualesquier casos, se han de seguir perjuicios á mi Real servicio ó intereses, que pudieran evitarse, se lo hará presente de oficio con las razones correspondientes: y si no obstante insistiese el Comandante General en que tengan efecto sus disposiciones, deberá contestarlo por escrito al Ministro principal, y este concurrirá por su parte á la verificacion de ellas, mediante que quedará exênto de toda responsabilidad con aquel paso propio de su obligacion; del qual y de sus resultas deberá darme cuenta si lo contemplare necesario.

13. La misma obligacion que se impone á los Intendentes en el artículo 57 del título II, será extensiva al Ministro principal de la Havana: y este la cumplirá exâctamente en iguales términos quando lo encuentre conveniente y oportuno.

14. Quando en la Junta de Marina se traten asuntos de mi Real Hacienda, y se acordare darme cuenta para la determinacion corres-

pondiente, me la dará tambien el Ministro principal por la via reservada de Hacienda, al mismo tiempo que lo execute el Comandante General por la de Marina, con copia del acuerdo que al intento deberá pasarle este Xefe.

TÍTULO IV.

FUNCIONES DE LOS MINISTROS DE ESQUADRAS.

1. Los Ministros principales de mis Esquadras, ó de apostaderos que se establezcan en mis Puertos marítimos, exercerán respectivamente las mismas facultades y funciones que el Intendente de un Departamento; acomodándolas al órden que permita la localidad, y hagan adaptable las circunstancias, baxo el invariable principio de que toda materia económica y de interes de mi Real Hacienda que se verse, ha de pertenecerle privativamente con arreglo á las órdenes que Yo mandare expedirles por la via reservada de ella.

2. En los acopios, provisiones, gastos, cuenta y razon, intervenciones y demas puntos de mi Real Hacienda, establecerán y seguirán estos Ministros las reglas determinadas en esta Ordenanza; y en lo que no fuere posible su

práctica, las substituirán con las mas análogas y capaces de producir el interesante objeto de cautelar mi Real Hacienda en todos casos.

3. A los Ministros principales de apostaderos y Esquadras ha de corresponder privativamente el conocimiento de robos y malversaciones de intereses de mi Real Hacienda, en la forma que queda prevenido desde el artículo 35 al 44 del título II, con las distinciones y previos requisitos que expresan para los individuos embarcados los artículos 36 y 40.

4. El establecimiento de Hospitales que pueden ocurrir en Puertos extraños, su régimen y gobierno interior pertenecerá á los Ministros principales de las Esquadras; igualmente que las provisiones y gastos que estas necesiten hacer para su habilitacion, recorridas ú otras atenciones, acordando con los Comandantes Generales todo lo correspondiente á estas materias; y llevando en todos casos la cuenta mas exácta y puntual posible, con las debidas intervenciones, para evitar malversaciones y perjuicios á mi Real Hacienda.

5. Los Comandantes Generales darán aviso por medio de oficios á los Ministros principales de quantas disposiciones acordaren para habilitacion, gobierno y ocurrencias de las Es-

quadras, siempre que estos tengan que concurrir á su efecto, en qualquiera parte de su incumbencia; y los Ministros principales no podrán en ningun caso recibir noticia de sus determinaciones por otro conducto qualquiera que sea.

6. Los Ministros principales concurrirán eficazmente por su parte á que tengan cumplido efecto las providencias de los Comandantes Generales, sin hacer formal oposicion á ellas en ningun caso, ni por pretexto alguno; baxo el concepto de que siendo mis fuerzas marítimas en Esquadras y apostaderos como un Exército en campaña, y responsable el General de todas sus operaciones, no ha de impedírsele el curso de las previas disposiciones que se encaminan á la felicidad de aquellos.

7. Pero si observaren los Ministros principales que de las determinaciones de los Comandantes Generales, en qualquier caso, va á originarse grave perjuicio á mis Reales intereses, el qual pudiera evitarse, se lo harán presente de oficio con las razones correspondientes; y si no obstante persisten los Comandantes Generales en que tengan efecto sus disposiciones, deberán contestarlo así por escrito á los Ministros, y estos concurrirán desde luego á su verifica-

cion; pues con aquel paso propio de su obligacion quedarán exônerados de responsabilidad en todo evento, dándome cuenta por medio de los Intendentes de los Departamentos, ó en derechura por la via reservada de Hacienda, segun la naturaleza de los casos.

8. Los Contadores de los buques de la Esquadra han de estar á las órdenes del Ministro principal de ella para sus recursos, desembarcos, embarcos, transbordos, segun fuere conveniente; igualmente que para dirigirle las noticias que les pida sobre toda materia de mi Real Hacienda, y su cuenta y razon; cuyo método actual de llevarla no se alterará por ahora, sino en la parte que lo previene esta Ordenanza.

9. Si con motivo de urgencias extraordinarias, ó casos executivos que ocurrieren en las Esquadras, y para cuyo pronto despacho no bastasen las tareas de los Oficiales del Ministerio destinados en el de ellas, tuvieren necesidad los Ministros principales de valerse por via de auxîlio de los Contadores de los buques, acordarán con los Comandantes Generales, quáles, y en qué tiempos podrán concurrir con su ayuda para salir del apuro, á fin de que esto se verifique, sin perjuicio de sus peculiares obli-

gaciones, y segun lo proporcione mejor el sistema de servicio, ó diversas ocurrencias de los baxeles.

10. Así como ni los Ministros principales ni sus subalternos podrán ir en modo alguno contra las reglas que dictaren los Comandantes Generales para el gobierno y policía de los buques, y demas providencias peculiares de su mando Militar, sino que antes bien deberán auxîliarlas, y concurrir á su cumplimiento en la parte que les corresponda: del mismo modo los Comandantes Generales no privarán directa ni indirectamente á los Ministros de la libertad necesaria para el expedito exercicio de sus legítimas funciones de mi Real Hacienda; franqueándoles sí con este recomendable objeto quantos recursos y auxîlios pudieren necesitar, sin oposicion ni embarazos que impidan sus interesantes disposiciones económicas.

11. Los Ministros principales de Marina establecidos en varios Puertos de América, excepto el de la Havana, para el qual quedan dadas reglas expresas, observarán respectivamente lo que manifiesta este título, acomodando del mejor modo su práctica á la posibilidad y circunstancias, y sin perjuicio de continuar la establecida en quanto á materias dependientes

de los Vireyes, Tribunales mayores de Cuentas y Oficiales Reales, sin hacer por ahora en esta parte la menor alteracion.

TÍTULO V.

PROVISION DE ARSENALES, CUENTA É INTERVENCION DE SUS GASTOS DE GÉNEROS Y JORNALES EN TODOS LOS DIVERSOS RAMOS QUE ABRAZA, Y PRECAUCIONES PARA LA MAYOR SEGURIDAD DE LOS INTERESES DE REAL HACIENDA.

Provision de toda clase de efectos para los Arsenales.

1. Ninguna provision de géneros, maderas ni materiales se admitirán en los Almacenes ni recinto de los Arsenales que no vaya con providencia de los Intendentes dirigida á los Ministros que deban intervenir su recibo, y formar el correspondiente cargo de ellos á los Guarda-almacenes respectivos.

2. Avisado el Ingeniero Comandante por el interesado de la llegada de los géneros al Arsenal y el parage donde se hallaren, dispondrá que pase un Ingeniero á su reconocimiento, verificándose este con asistencia del In-

terventor á quien corresponda, ó uno de sus subalternos. Si los efectos fuesen arreglados en su buena calidad y demas circunstancias á las condiciones de contrata que han de tener á la vista en todo recibo de efecto los Ministros de mi Real Hacienda que los intervengan para exîgir su exâcto cumplimiento sin la menor dispensacion, pondrá el Ingeniero á continuacion de la providencia del Intendente: *Reconocido y de recibo, y su firma entera:* y el Interventor dispondrá su admision, poniendo en el propio documento: *Recíbanse, y su firma entera*, la qual se verificará con su única intervencion.

3. El Guarda-almacen general que ha de hacerse cargo de todos quantos efectos reciba, firmará á continuacion el respectivo conocimiento intervenido por el Interventor del Almacen general para abono del interesado y demas fines correspondientes al resguardo de mi Real Hacienda, arregladas puntualmente todas las formalidades de este documento, á lo que manifiesta el formulario núm. 2.º

4. Si algunos ó todos los efectos presentados fueren defectuosos en su clase, calidad ó dimensiones lo expresará el Ingeniero circunstanciadamente en la misma providencia del Intendente, y esta quedará en poder del Inter-

ventor, para que sin demora la dirija á este Xefe con oficio informándole de lo ocurrido, á fin de que con este conocimiento pueda arreglar sus disposiciones en la materia.

5. Si hubiese tanta escasez de aquellos géneros en el Arsenal que la necesidad fuese superior al defecto que tengan, y que no obstante este puedan ser aplicables á los objetos de su destino, el Intendente acordará con el Ingeniero Comandante lo que parezca mas conveniente sobre su admision, haciendo al Asentista en este caso la baxa que se considere justa y arreglada, tanto por el defecto del género, como por pena de su falta á lo contratado.

6. Quantas funciones y formalidades quedan expresadas para con los Ingenieros en los reconocimientos de géneros de provision de Arsenales, deberán entenderse respectivamente para con el Oficial del Parque de Artillería en los pertrechos de esta clase que se reciban por via de acopio.

7. Los efectos que el comisionado á compras particulares remita al Arsenal en consequencia de las órdenes del Intendente, irán dirigidos con las guias acostumbradas, en las quales seguirán á su continuacion los requisitos de providencia del Intendente y demas formalida-

des prevenidas para las entregas de Asentistas; y baxo la misma forma se despachará conocimiento por el Guarda-almacen con arreglo al citado formulario núm. 2.°

8. Unos y otros documentos los dirigirán los Interventores de mi Real Hacienda al Intendente para que los pase á los Oficios principales con su providencia de libramiento, ó la que corresponda segun las circunstancias.

9. Los mismos requisitos é intervenciones sin variacion alguna se verificarán en el recibo de quantas provisiones de maderas y materiales se admitan en mis Arsenales, exerciendo el Comisario de Astillero las funciones todas y en los propios términos que el Interventor del Almacen general con los efectos que se admiten en él.

10. Las maderas de los montes del Reyno, betunes, cáñamos y otros géneros que para el surtimiento de mis Arsenales se proveen y remiten por los Ministros á quienes estan confiadas estas comisiones económicas de la Armada, han de ser reconocidos á su introduccion en el Arsenal por los Ingenieros, concurriendo á continuacion de las guias de su conduccion quantas formalidades quedan prevenidas para los demas acopios.

11. Los defectos que en la calidad ú otro punto facultativo advirtieren los Ingenieros al tiempo de su reconocimiento, los manifestarán en la expresion que han de firmar en las guias, para que en su vista, y de lo que á conseqüencia deben exponer los respectivos Interventores al Intendente, pueda dar este Xefe las providencias oportunas, sin perjuicio de que siendo el defecto en materia de la facultad haga el Ingeniero Comandante las prevenciones que juzgue convenientes al Maestro Delineador ú otro inteligente que se halle destinado en la comision para los reconocimientos de calidades, separacion de clases y demas puntos de profesion facultativa, mediante que estos individuos han de ser destinados por el mismo Ingeniero, y en los referidos puntos han de depender y obrar con arreglo á las instrucciones que les diere este Xefe, estando en lo demas, si no tuvieren el carácter de Ingenieros, á las órdenes del Ministro de la comision económica.

12. Si el defecto hallado en el género fuere de tal gravedad que lo imposibilite de ser aplicado á los fines en que debe emplearse, lo expresará circunstanciadamente el Ingeniero, haciendo la mas exâcta distincion de su demérito, tanto en cantidad como en valor, á fin de

que instruido el Intendente con toda propiedad del asunto, así por este formal documento, como por el informe con que deberá acompañárselo el Interventor respectivo, segun se previene en los artículos 4 y 11, pueda en tal caso, prévias las providencias oportunas, formar un serio expediente para averiguar las personas culpadas, siguiéndolo, substanciándolo y determinándolo formalmente como materia de malversacion de mi Real Hacienda, cuyo conocimiento y juicio le pertenece privativamente.

13. Si fuese presumible que el defecto hallado al género procediese de descuido ó culpa determinada del Conductor, en este caso, como en el de faltar alguna cantidad del mismo género con concepto á la contenida en la guia, el Interventor detendrá en el Arsenal al mismo Conductor con arresto proporcionado al motivo que lo dicte necesario, y avisará de todo al Intendente para las providencias que tenga por convenientes.

14. Pero si no resultase ni falta ni defecto en el género, se despachará el correspondiente conocimiento por el Guarda-almacen á continuacion de la guia y en los mismos términos que queda prevenido para con los efectos que remite el comisionado de compras particulares.

15. Si Yo determinare la construccion de buques, edificios ú otras obras por asiento, se formalizará la respectiva contrata en los términos establecidos para las de provision de géneros, vigilando los Ministros de mi Real Hacienda freqüentemente sobre el exâcto cumplimiento del Asentista en todas las condiciones estipuladas; y si advirtieren alguna falta procurarán corregirla por sí, en el caso de no ser en materia facultativa; y si lo fuese por medio de aviso á quien corresponda.

16. A la conclusion del todo ó parte de la obra, ó en las épocas contratadas se practicará el reconocimiento, mediacion ó entrega segun corresponda en los términos prevenidos desde el artículo 668 al 671 de la Ordenanza de Arsenales, con la sola diferencia de que en el quaderno del Ministro que intervenga el acto ha de firmar tambien el Ingeniero y Asentista, manifestando su conformidad con la medicion.

17. Si de estas operaciones no resultare dificultad alguna despachará el Comisario de Astillero la correspondiente certificacion de abono al Asentista, baxo el método que demuestra el formulario núm. 3.°, y bien expresiva de las circunstancias, dimensiones y demas que corres-

ponda con arreglo á las condiciones de contrata á fin de que ningun dato falte para que puedan los Oficios principales proceder al ajustamiento del haber que le pertenezca.

18. Dirigirá este documento el Comisario de Astillero al Ingeniero Comandante, para que si lo hallare conforme ponga á continuacion baxo su firma la expresion que demuestra el formulario citado en el artículo anterior, y lo devuelva al Comisario para su direccion al Intendente, que en conseqüencia providenciará su oportuno libramiento.

19. Todas las piezas, máquinas ó utensilios que se faciliten en mis Arsenales para repuesto del Almacen general, reemplazo de buques armados y desarmados, construccion, carenas, recorridas y demas atenciones se executarán en los obradores respectivos en virtud de papeleta del Interventor del Almacen general, que con arreglo al formulario núm. 4.° formará y firmará el mismo, ó en su falta uno de sus subalternos, la qual presentada al Ingeniero ó Maestro encargado del obrador á que pertenezca, dispondrá desde luego su verificacion. Executada la obra se dirigirá al almacen general con la misma papeleta, anotadas á su respaldo las cantidades de materiales consumidas en ella de los

del cargo del Obragero, con su firma y el visto del Ingeniero del ramo. El Interventor formará cargo de las piezas executadas al Guarda-almacen, y se quedará con la referida papeleta para datar al Obragero de los efectos consumidos en la obra por la certificacion mensual que debe despacharle.

Método, cuenta é intervencion de su consumo.

20. Quantos géneros y efectos sean necesarios para consumo de mis Arsenales en sus diferentes ramos, sin excepcion, se pedirán por papeletas arregladas al formulario núm. 5.º firmadas por el facultativo, ó persona que haya de hacer la inversion con el *visto* y firma del Ingeniero, ú otro Oficial encargado del ramo; las quales presentadas al Comisario de Depósitos, al de Astillero, ó al Interventor del Almacen general segun corresponda, dispondrán su entrega de los Almacenes respectivos, poniendo á continuacion *dese* y su media firma, con cuyas formalidades, y no de otra forma, se facilitarán por los Guarda-almacenes.

21. Estas peticiones, en toda clase de géneros, se harán prudentemente ceñidas á las

precisas cantidades, que con corta diferencia puedan consumirse en el dia; procediendo en esta materia con la mayor atencion sin que por ningun pretexto se pidan con exôrbitancia para formar depósitos, con el fin de tenerlos mas á mano en casillas ú otros parages inmediatos á las obras; pues no debe haber mas depósitos que los almacenes generales destinados á este efecto con todas las precauciones de resguardo, de que se carece fuera de ellos, y de que han dimanado graves perjuicios de substracciones á mi Real Hacienda. En este punto vigilará zelosamente, y baxo su responsabilidad el Ministro substituto del Intendente, dando los pasos y oficios convenientes para evitar estos perjuicios; y si no produxesen el oportuno remedio, lo hará todo presente al Intendente del Departamento para las providencias que correspondan.

22. Siendo muy importante á mi servicio que haya un sugeto con el cargo formal de las maderas y materiales que exîsten en los Arsenales: reciba las provisiones que se hagan: suministre los que se pidan con las regulares papeletas de consumo: cuide de los exîstentes con la vigilancia y zelo á que lo obligue su responsabilidad, y lleve en estas materias tan intere-

santes una cuenta y razon puntual y exâcta, baxo el mismo sistema y formalidades que la que se sigue con los demas efectos de mi Real Hacienda, y no es menos necesaria en las maderas y materiales, tanto mas quanto no exîsten con igual resguardo que aquellos: se me propondrá para depositario un Oficial de la clase de segundos, ú otra si conviniere, que con un Meritorio y dos Codeadores, á sus órdenes, tenga el cargo y responsabilidad de las maderas y materiales del Arsenal, con las mismas funciones y giro de cuentas que el Guarda-almacen general de pertrechos, y la exâcta intervencion del Comisario de Astillero en toda entrega, recibos y expedicion de documentos de cargo y data.

23. Elegido el sugeto que haya de servir este encargo, despachará un conocimiento con intervencion del Comisario de Astillero de quantas maderas y materiales consten exîstentes por los documentos y anotaciones que paran en esta dependencia, asegurándose previamente el depositario por un recuento, que con asistencia del referido Comisario habrá de practicar en la parte posible de los mismos efectos.

24. Sobre este conocimiento que pasará original á los Oficios principales, y será el pri-

mer cargo del Depositario, se continuará girando la cuenta y razon de las maderas y materiales, uniformando en todo su método al que siguen respectivamente los demas Guarda-almacenes.

25. Con las mismas formalidades, intervenciones y método estarán al cargo de este Depositario las embarcaciones menores, arboladuras, pontones, cabrestantes y qualesquiera otras máquinas, y piezas de semejantes clases, formándose cargo de todas las exîstentes sin destino por un conocimiento que deberá despachar, previo un exâcto recuento, de la propia manera que queda prevenido para las maderas y materiales.

26. Las arboladuras, embarcaciones menores y otras piezas pertenecientes á los buques desarmados que exîstan en las naves y tinglados estarán siempre al cargo del Guarda-almacen de Depósitos, como una parte de la dotacion de armamento del baxel á que correspondan; pero el Depositario de maderas responderá al citado Guarda-almacen de dichos efectos mediante un recibo que ha de dar á continuacion de la guia con que los remitirá á aquel destino el Comisario de Depósitos al tiempo del desarmo.

27. Quando se arme el buque, entregará

el Depositario las piezas que correspondan, por la papeleta del Comisario de Depósitos de que trata el art. 8.° del trat. 6.° tit. II de las Ordenanzas generales de la Armada, con la diferencia de que este documento ha de dirigirse al mismo Depositario, y no al Comisario de Astillero, por no ser efectos de la intervencion de este. El Depositario recogerá recibo, á continuacion de dicha papeleta, del Oficial de cargo á quien haga la entrega, y presentando despues este documento al Guarda-almacen de Depósitos, quedará libre el Depositario de toda responsabilidad.

28. Para las anotaciones de entrada y salida de estos efectos de buques desarmados llevará el Depositario un quaderno con la debida distincion de los de cada uno, y las exclusiones y composiciones de ellos se verificará en todo con arreglo á lo que se previene para estos casos en los artículos 31, 35, 36 y 37 de este título.

29. Tomará el Depositario exâcto conocimiento y apuntes de los diversos parages en que se hallen las maderas, materiales y demas efectos de su cargo, y tanto por su responsabilidad, como porque ha de considerarse tambien un expreso zelador de estos efectos, de-

berá por precisa obligacion visitar con la mayor freqüencia posible los sitios en que esten depositados ó acopiados, vigilando cuidadosamente sobre su conservacion y custodia, y ocurriendo al Ministro substituto del Intendente para la dotacion y destino de Rondines que sean necesarios, particularmente en los parages expuestos á extracciones furtivas ú otros perjuicios.

30. Como las reglas prevenidas en el artículo 20 para consumo de géneros no pueden adaptarse á los de materiales y maderas, así porque no es fácil pedir con anticipacion los necesarios de un dia para otro, como porque haciéndose precisamente grandes acopios al pié de las mismas obras se echa mano indistintamente de lo que mas conviene; y por otra parte es sumamente importante y necesario que se lleve cuenta y razon lo mas exâcta posible de todos los consumos de estas especies, deberán los Maestros de las obras formar los dias quince y último de cada mes las papeletas de los materiales y maderas consumidas en cada atencion con la exâctitud y mayor proxîmidad que sea dable; y despues de exâminada, y puesto el *visto* por el Ingeniero ú Oficial á cuya órden esté la direccion de la obra ó trabajos va-

rios en que se hayan empleado aquellos efectos, se dirigirá al Comisario de Astillero para que poniendo á continuacion su *notado y media firma*, pase al depositario de materiales y maderas, y quede en su poder como resguardo interino, que ha de comprehendérsele en la certificacion de data, que debe despacharle el referido Comisario al fin de cada mes con la correspondiente division de atenciones.

31. Qualesquiera efectos, máquinas y embarcaciones menores, y demas utensilios que se emplean en todos los ramos, buques armados y desarmados, y demas atenciones de la Armada, quando se inutilicen en su servicio, se excluirán por papeletas formadas y firmadas por los individuos á cuyo cargo exîstan, con el *visto* del Oficial de detall, segundo Comandante del Arsenal, Ingeniero del ramo &c. segun manifiesta el formulario número 6.° Estas papeletas con los géneros que contengan se presentarán al Sub-Inspector, quien exâminando por sí ó por sus Ayudantes si efectivamente se hallan en disposicion de no poder servir en sus respectivos usos, pondrá á continuacion el que lo execute, y baxo su media firma, *visto y de exclusion*, ó á excepcion de tal pieza. El Comisario de depósitos dispondrá con

la voz *recíbanse* que se admitan en el Almacen de lo excluido; en el general si fuesen metales, ú otro destino en que deban tener su paradero, ciñéndose á la declaracion del Oficial facultativo, sin alterarla en la menor parte.

32. Si de la papeleta de exclusion fuesen exceptuados algunos efectos por considerarlos aun útiles el Sub-Inspector, el Interventor del Almacen general dará la guia correspondiente de los que sean para su conduccion, quando pertenezcan á atenciones fuera del recinto del Arsenal.

33. En el caso de que algunos de los efectos que presentaren á excluir los hallare solamente de composicion el Sub-Inspector, lo declarará así en la papeleta, y el Interventor del Almacen general dará la correspondiente para su verificacion por el obrador á que pertenezca.

34. Quando ocurran algunos de los casos prevenidos en los dos anteriores artículos, el Comisario de Depósitos hará la competente advertencia en la papeleta de exclusion al tiempo de poner su *recíbanse* para los fines consiguientes.

35. Los géneros que se excluyan y deban reemplazarse, vendrán acompañados de una papeleta en que se solicite este reemplazo ar-

reglada al formulario núm. 7.°, á fin de que despues de entregados los inútiles, y acreditado por el *recibí*, que firme el Guarda-almacen de lo excluido, disponga el Comisario de depósitos su reemplazo por el Almacen general, poniendo en la papeleta *dense*, y su media firma.

36. Respecto á que las piezas de fierro y demas metales inutilizados tienen su paradero en el Almacen general, por donde tambien se provee su reemplazo, solo se formará en estos casos una papeleta que reuna ambos fines, en los términos y con los requisitos que demuestra el formulario núm. 8.°

37. Los utensilios ó efectos de todas clases y atenciones que necesiten composicion ó adobío, se presentarán con papeleta arreglada al órden prevenido para las exclusiones en los artículos anteriores al Sub-Inspector ó Ingeniero Comandante segun pertenezca el conocimiento de la materia, quienes pondrán á continuacion *visto y de composicion*; y seguidamente el Interventor del Almacen general expedirá la correspondiente papeleta para su efecto.

38. Lo mismo que queda expresado en el artículo 19 para la construccion de piezas nuevas, ha de practicarse respectivamente para las composiciones y adobíos de que trata el artícu-

lo antecedente; pues debiendo ser privativa del Interventor del Almacen general la cuenta de los Obrageros de todas clases del Arsenal, sin excepcion alguna, deben pasar por su conducto las noticias de quantas obras executan para formarles los cargos, y darles las datas correspondientes.

39. Los documentos de consumo de pertrechos causado en campaña, pérdidas y demas que deban reemplazarse para que queden los buques en el estado de Reglamento, se presentarán al Sub-Inspector para el exâmen de inversiones y otros puntos de su facultad con arreglo á Ordenanza. De resultas pondrá en las relaciones de reemplazo que igualmente acompañarán á las certificaciones *visto y de reemplazo*, y su media firma, si no hallare ningun reparo en el exâmen; pero si lo tuviese añadirá, *debiendo cargarse tal ó tal cosa á quien pertenezca por indebido ó excesivo consumo.*

40. Verificada esta formalidad, se presentarán todos los documentos al Ministro substituto del Intendente, quien en el primero de los dos casos propuestos pondrá *el dese*, con su media firma á continuacion de la del Sub-Inspector, y serán entregados los géneros por el Almacen general. En el segundo añadirá al

dese, habiéndose prevenido lo conveniente *para el cargo que resulta al Contramaestre, Carpintero &c.*

41. En conseqüencia pedirá el Ministro al Ingeniero Comandante por medio de papeleta baxo su firma la valuacion de los pertrechos ó géneros segun el estado de vida que se les considere, de cuyo documento quedará copia para recuerdo por si padeciese extravío, y fuere necesario repetirlo. Luego que el Ministro reciba la valuacion, la dirigirá de oficio original al Intendente para que disponga que por la Contaduría principal se forme el cargo respectivo en el asiento del individuo, á fin de que quede cautelada la Real Hacienda.

42. En fin de cada mes despues de resumidas las papeletas de géneros, maderas y materiales consumidos por todos los ramos del Arsenal, con las distinciones de obras y gastos prevenidos en la Ordenanza, hechas las correspondientes únicas confrontaciones entre los Guarda-almacenes y sus Interventores, para evitar todo riesgo de equivocacion, se despacharán las certificaciones de data á los Guarda-almacenes; y seguidamente las pasarán los Interventores al Comandante de Ingenieros, al de Arsenales ó Sub-Inspector, segun á quien perte-

nezca, para que á continuacion pongan estos Xefes militares la expresion que demuestra el formulario núm. 9.°

43. Quando yo determine la remesa de algunos pertrechos ó efectos de unos á otros Arsenales, ó de estos á los Puertos de América, el Intendente dará las órdenes convenientes á su Ministro substituto para el apronto y entrega por el Almacen general en los términos y con las formalidades correspondientes. Si no hubiese el todo ó parte de los géneros en el Almacen general, lo avisará el Ministro substituto sin pérdida de tiempo al Intendente, para que este acuerde con el Capitan General si pueden extraerse de alguno de los depósitos de buques desarmados, remotos de armamento, y qual sea, á fin de que en conseqüencia se den por ambos Xefes las órdenes respectivas al Sub-Inspector y Ministro substituto para el efecto.

44. Quando por motivos extraordinarios se solicitasen de los buques armados algunos pertrechos ó efectos por aumento á cargo ademas de la dotacion de Reglamento, en la papeleta con que se pidan pondrá el Sub-Inspector, despues de exâminada, *visto y debe facilitarse*, con cuya circunstancia y el *dese* del Ministro substituto se entregarán por el Guarda-almacen corres-

pondiente, formalizándose los respectivos reconocimientos.

Método, cuenta é intervencion de su consumo, de jornales y demas gastos.

45. Las fábricas, obradores y talleres de los Arsenales serán dirigidos en sus obras por los respectivos Xefes facultativos á quienes estan encargados por las Ordenanzas; pero su cuenta y razon de los productos y gastos de materiales, jornales y demas será privativa de los Ministros de mi Real Hacienda, sin intervencion ni dependencia de los Oficiales facultativos en manera alguna.

46. Ni las obras ni el número, clases y goces de los operarios empleados en los Arsenales ha de exceder en lo mas mínimo de los presupuestos aprobados por mí; y el Ministro substituto del Intendente que abone el menor gasto fuera de estos casos, será responsable de su satisfaccion á mi Real Hacienda sin dispensacion alguna.

47. Del mismo modo han de sujetarse á presupuestos sin el mas leve exceso las embarcaciones menores del Arsenal en su número, y de los individuos que deben dotarlas, enten-

diéndose lo mismo en los pontones de limpias de caños y sus bateas correspondientes, yuntas, requas, maestranzas, peonage, y todos los demas gastos que con qualquier motivo, objeto ó providencias se causen en todos los ramos de Arsenales y sus anexîdades; á fin de que observándose escrupulosamente los presupuestos no se toque el *deficit* ya experimentado.

48. Para que puedan servir de gobierno y regla en el cumplimiento de los dos anteriores artículos, el Intendente dirigirá copias de los presupuestos á su Ministro substituto en Arsenales, luego que Yo los haya aprobado, para que se tengan presentes en las dependencias correspondientes.

49. Por conseqüencia de la publicacion de esta Ordenanza han de suspenderse todas las obras y gastos que carezcan de mi Real aprobacion. El Ministro substituto en el Arsenal dará noticia al Intendente de los gastos que hayan de quedar suspendidos, por carecer de estos precisos previos requisitos, con circunstanciada expresion de la naturaleza y objeto de las obras, á fin de que acuerde este Xefe con el Capitan General lo que corresponda en la materia, con arreglo á lo que para estos casos queda expresado en el artículo 11 del título II.

50. Por los Oficiales que lleven el detall de los ramos de Ingenieros, Sub-Inspeccion, Comandancia de Arsenales y Artillería, se pasarán oportunamente á las dependencias de cuenta y razon del Arsenal las correspondientes papeletas en que se avisen las variaciones de destinos de los operarios, sus embarcos, ascensos y demas novedades, expresándose en estos documentos todas las circunstancias necesarias para que puedan hacerse sin dudas ni dificultades las anotaciones convenientes, y encabezándolas con la expresion de: *Por disposicion del Comandante de Ingenieros, Sub-Inspector &c. se embarca, desembarca, despide ó admite á N. &c.*, uniformándose esta práctica á la que observa con la Contaduría principal en los avisos de alteraciones de Oficiales y demas individuos el Mayor General del Departamento.

51. Los avisos que corresponda pasarse á los oficios principales de estas novedades ó alteraciones en todos los individuos de Arsenales quedará al cuidado de las dependencias, por donde se les gira en ellos su alta y baxa; dirigiendo estas noticias con la mayor brevedad para la verificacion de las convenientes anotaciones.

52. Las admisiones de operarios, ascensos y demas novedades que quedan expresadas, procurarán los Xefes de los ramos respectivos que se hagan en lo posible los dias primeros y quince de cada mes, para la mayor claridad y facilidad de la cuenta y razon, tanto por lo perteneciente al haber de los individuos, como al órden de gastos y disolucion de las dudas que puedan ocurrir.

53. Siempre que para algun fin de mi servicio, determinado con las correspondientes autoridades, hayan de salir del Arsenal operarios á las horas de trabajo, el Ingeniero del detall ó el Oficial que lo lleve en los otros ramos de Sub-Inspeccion y Comandancia de Arsenales pasará una papeleta al Ministro respectivo con los nombres, clases y goces de los individuos que hayan de salir, y el objeto á que se dirigen, para que teniendo este aviso el Contador á quien pertenezca revistarlos, le conste á los fines convenientes; y poniendo á continuacion *notado* y su firma, puedan salir por la puerta del Arsenal sin embarazarlo los Rondines, como será de su obligacion si faltasen estos requisitos.

54. Quando por indisposicion urgente ú otro motivo dexare de continuar su trabajo al-

gun operario, y solicite salir del Arsenal, el Ingeniero ú Oficial encargado del ramo en que se halle destinado formará una papeleta por el método expresado en el anterior artículo, para que siguiendo los demas trámites que previene pueda verificar su salida haciéndole el correspondiente descuento de jornal.

55. Si para las recorridas, pendoles ú otras obras que deban hacerse á los buques armados fuera del Arsenal hubieren de embarcarse á sus bordos Maestranzas ú otra clase de operarios, el Ingeniero ú Oficiales de detall á quienes pertenezca pasarán la correspondiente papeleta de aviso á las dependencias de mi Real Hacienda, expresando las brigadas ó quadrillas si fuesen completas; y si no los operarios, sus clases, goces y demas que se destinen á tales obras, para que quedándose esta papeleta en la Comisaría respectiva se formen por los Contadores á quienes pertenezca las consiguientes listillas, y se dirijan al del buque por quien serán revistados los individuos durante su permanencia á bordo; y quando terminen las obras ó se concluya el mes, continuando aquellas, despachará el mismo contador las certificaciones de abono de jornales que previenen las Ordenanzas generales de la Armada, dirigiéndolas á las

dependencias del Arsenal sin demora para los fines correspondientes.

56. El Maestro mayor ó Capataz encargado de las obras referidas pedirá por papeleta con las formalidades que quedan prevenidas para todos los casos los materiales y herramientas que considere necesarios, los quales se le entregarán para su conduccion á bordo con la oportuna guia, baxo recibo que pondrá á continuacion de la papeleta, intervenido por el Interventor del Almacen general ó de uno de sus subalternos. Este documento servirá al Guarda-almacen de resguardo interino mientras que concluida la obra presente el Maestro la certificacion del Contador del buque á favor del mismo Guarda-almacen, con las circunstancias de Ordenanza expresiva de las cantidades de géneros puramente consumidas en virtud de las correspondientes papeletas, y el resto de ellos con la respectiva guia. Entonces se verá si uno y otro compone el total del recibo, y rompiendo este á vista del interesado, se anotará en consumo la certificacion, introduciendo en el Almacen los géneros sobrantes sin hacer prevencion alguna.

57. Quando estas obras se executen en qualesquiera de los caños del Arsenal se segui-

rá la misma práctica en los consumos de géneros que la que se observa para las atenciones interiores de su recinto y buques desarmados, respecto de que la inmediacion proporciona que la peticion de materiales se haga en iguales términos, estando tan á mano para su surtimiento en el momento necesario.

58. Todo destajo ó trabajo extraordinario, exceptuadas las tareas que estan establecidas en las Fábricas de xarcia y lonas, debe cesar absolutamente. Si una urgencia interesante de mi servicio exîgiere de necesidad este arbitrio, deberá acordarlo el Capitan General con el Intendente, quienes de resultas darán las consiguientes órdenes á sus substitutos, y los abonos ó gastos que resulten de semejantes faenas extraordinarias, si fuesen de consideracion deberán acordarse por el Ingeniero Comandante y Ministro substituto del Intendente, con previa aprobacion de este y del Capitan General respectivamente. De otro modo no podrán determinarse semejantes gastos por los Ingenieros, Sub-Inspectores ni demas Xefes de los Arsenales.

59. Consiguientemente los Ministros de mi Real Hacienda destinados en ellos no admitirán papeleta alguna que señale abonos á operarios, ni de otra naturaleza, pues tanto en

las faenas ordinarias como en las extraordinarias, que todas han de constarles anticipadamente por el conducto de su Xefe natural, deben intervenir personalmente quantos ocurran. Los de jornales por las revistas que han de pasar los subalternos á qualesquiera horas que se acuerden los trabajos para justificar y abonar exâctamente los vencimientos, y los de otra especie por los documentos y con los requisitos correspondientes. De modo que nada han de acreditar ni abonar los Ministros de mi Real Hacienda si no les constase legítimamente su inversion con las intervenciones que les competen.

6o. Si la faena de botar al agua algun buque en grada, ó de introducirlo ó extraerlo del dique hubiere de executarse por razon de aprovechar la oportunidad de mareas en horas extra de las ordinarias de trabajo: el Ingeniero Comandante lo avisará expresivamente al Ministro de mi Real Hacienda substituto del Intendente para que enterado del motivo, horas en que haya de emprenderse y concluirse la faena, y número de quadrillas ú operarios que deban executarla, pueda dar la órden conveniente para que el Contador que pertenezca concurra á revistar la gente, y mediante este acto proceda

á hacerles el respectivo abono segun los casos y circunstancias.

61. Los Ministros de mi Real Hacienda han de vigilar zelosamente que todos los operarios y demas empleados á quienes se satisface sueldo ó jornal, lo devengen efectivamente, y en sus respectivas profesiones. A este fin pasarán revistas extraordinarias, siempre que su zelo se las dicte convenientes para atajar abusos y desórdenes; pero cuidando de executar estos actos sin distraer los individuos de sus labores, para que en el remedio mismo no se cause el menor perjuicio ni atraso á mi servicio. Al que no hallaren presente no le abonarán jornal de aquel dia, y ademas averiguarán su paradero, por si su falta tuviese conseqüencias dignas de mayor pena.

62. Del mismo modo zelarán que en los obradores y talleres de los Arsenales ó fuera de ellos, no se executen por operarios pagados por mi Real Hacienda obras ó trabajo alguno para particulares; en el concepto de que el Capataz ó Maestro á cuyo cargo esté el operario que incurra en semejante grave falta sufrirá en sus jornales el descuento del tres tanto del valor de la pieza ó piezas trabajadas: y el Ministro substituto que deberá disponer lo con-

veniente á su verificacion, luego que esté cerciorado de estos excesos, lo avisará al Xefe del ramo para que facilite el pronto arresto y seguridad de los delinqüentes y efectos. Si estos tuviesen aplicacion á fines de mi Real servicio, se les dará el debido paradero, formando cargo de ellas al Guarda-almacen ó sugeto que corresponda; y si no el Ministro substituto cuidará de su venta á particulares, por el precio que asigne justo el facultativo, remitiendo su importe al Intendente para que disponga su ingreso en Tesorería.

63. Como lo prevenido en los dos artículos anteriores se dirige á evitar desórdenes y gravámenes á mi Real servicio, será de cargo de los Ingenieros auxîliar el zelo de los Ministros en estas materias, y vigilar igualmente por su parte en ambos puntos. Por conseqüencia quando los Ingenieros adviertan la falta de algunos operarios al trabajo por las revistas que podrán pasar quando lo crean oportuno, dirigirán una papeleta de aviso al Ministro Xefe de la dependencia correspondiente, manifestando baxo su firma que tal y tal individuo han faltado á su ocupacion la tarde, mañana ó tal hora, y en su virtud el Ministro dispondrá la verificacion del descuento de jornal que per-

tenezca. Y si averiguasen los mismos Ingenieros que se executan algunos de los trabajos fraudulentos que quedan indicados, bien sabido el caso lo avisarán por escrito al Ministro con expresion del individuo ó individuos que los executaban, sus clases y Maestros ó Capataces de las quadrillas respectivas, para que con estos antecedentes se proceda á realizar la multa determinada en el artículo 62, debiendo acompañar á este aviso las piezas cuerpo del delito, para que el Ministro les dé el paradero que queda prevenido.

64. Los Comisarios de Depósitos y Astillero vigilarán cuidadosamente sobre que las revistas se pasen con la mayor exâctitud y órden á las horas establecidas sin dispensacion de un minuto, procediendo en estos actos con todo cuidado y circunspeccion para evitar equivocaciones siempre perjudiciales á mi Real Hacienda ó al individuo.

65. A este efecto tendrán rigurosa obligacion los referidos Ministros de inspeccionar personalmente por sí mismos y por sus segundos los actos de revista, recorriéndolas todas alternativa y arbitrariamente con la mayor freqüencia para asegurarse del exâcto desempeño de los subalternos en unas materias de tanta importancia.

66. Cada mes alternarán los Contadores en las revistas precisamente, y no podrán volver á hacerse cargo de la que dexen hasta que todos sus compañeros la hayan pasado su mes respectivo. Darán parte todas las tardes únicamente á su Xefe de los individuos que hayan faltado medio dia ó todo, con expresion de su clase y profesiones, para que al tiempo de firmar los Comisarios las certificaciones mensuales de vencimientos puedan hacer las correspondientes confrontaciones entre sí y sus segundos, sin necesidad de otras para asegurar aun remotamente todo riesgo de equivocacion.

67. Estas certificaciones despues de firmadas del Comisario que las despacha se pasarán seguidamente á los Xefes de los ramos á que pertenezcan los operarios, para que como en las de consumos de géneros pongan la nota que expresa el formulario núm. 10 y su firma; con cuyo requisito se dirigirá á los Oficios principales por el Comisario para las demas confrontaciones y subseqüentes efectos.

Aprovechamiento de géneros excluidos, su venta, y de otros efectos á particulares.

68. Los dueños ó Capitanes de embarca-

ciones mercantes ú otros particulares que soliciten pertrechos ó efectos nuevos del Arsenal, ocurrirán con instancia formal al Capitan General del Departamento, quien informado de la necesidad y falta de otro recurso para proveerse el pretendiente, al mismo tiempo que de poderse facilitar lo pedido sin detrimento de las atenciones de mi servicio, por las noticias que pida á los Xefes subalternos suyos del Arsenal, oficiará con estos antecedentes al Intendente á fin de que dé sus órdenes á su Ministro substituto en él para la entrega, precedida la valuacion del Ingeniero, y el depósito de su importe en Tesorería, que hará constar el interesado con documento del Contador principal, cuyos trámites seguirán el órden y expresion correspondiente, concluyendo con el recibo á favor del Guarda-almacen.

69. Si los efectos que se solicitaren son de los excluidos, ocurrirán los interesados con su instancia al Intendente, quien asegurado por su Ministro substituto, y este por el Sub-Inspector ó Ingeniero, segun corresponda, de que no hacen falta para las aplicaciones de mi servicio, á que suelen destinarse, expedirá la órden para su entrega con las propias formalidades que para los géneros y pertrechos nuevos que

dan explicadas en el artículo anterior.

70. Si el Comandante de alguna Esquadra ó buque suelto extrangero, ó el Capitan de una embarcacion de esta clase ó nacional tuviese necesidad de carena, recorrida ú otro auxîlio de consideracion de los Arsenales, el Capitan General á quien deben dirigir su solicitud los interesados oficiará lo que crea oportuno con el Intendente en los términos que expresa el artículo 68, á fin de que por este conducto se hagan las prevenciones consiguientes al Ministro substituto, tanto para que se faciliten los efectos de los Almacenes, como para que de ellos y de los gastos de jornales ú otros que puedan ofrecerse se lleve la debida cuenta, cuidando el Intendente que mi Real Hacienda quede reintegrada de todo si correspondiese hacerse desde luego el pago en el Departamento, ó si no remitirá relacion por menor de su importe á la via reservada de Hacienda para la providencia ó reclamacion conveniente.

71. Al fin de cada semestre y en el dia que determine el Intendente se practicará reconocimiento de los géneros exîstentes en el Almacen de lo excluido. Concurrirán tambien á este acto, como para la formalizacion de contratas, mediante aviso del Intendente con seña-

lamiento de dia y hora, el Sub-Inspector, Comandante de Ingenieros y Contador principal. Se hará la separacion de los géneros que puedan ser útiles y necesarios para las atenciones de mi Real servicio, de los que por su absoluta inutilidad hayan de destinarse al quemadero ó terraplen, y de los que deban venderse. De estos últimos deducirá el Guarda-almacen una relacion, de que establecerá el Ingeniero Comandante los precios sobre que ha de recaer la subhasta de venta, quedando el derecho á favor del mejor postor con todas las formalidades correspondientes. El Intendente dispondrá la admision en Tesorería del importe de la subhasta, y verificada dará las oportunas providencias para que se entreguen los efectos al interesado, dando este á continuacion de la órden del Intendente el respectivo conocimiento para data del Guarda-almacen.

Providencias y precauciones para resguardo de los intereses de mi Real Hacienda.

72. Siendo de la peculiar obligacion de los Ministros de mi Real Hacienda el cuidado de la conservacion y resguardo de los intereses de ella, vigilarán zelosamente sobre esta importan-

cia, observando por conseqüencia si los Almacenes, casas y demas edificios dentro y fuera de los Arsenales que deberán intervenirse se hallan bien acondicionados en sus techos, pisos, paredes, puertas y ventanas; y siempre que advirtieren necesidad de algun reparo, lo noticiarán al Intendente del Departamento para que oficiando este con el Capitan General dé la órden al Ingeniero Comandante para su execucion, si no fuese de grave consideracion el importe de la obra ó pidiere urgencia; pero si faltasen ámbas circunstancias, la órden del Capitan General será para que el Ingeniero Comandante disponga el reconocimiento de la obra y dirija presupuesto de su costo, el qual seguirá para su aprobacion los trámites establecidos para los presupuestos anuales.

73. Todos los efectos que salgan del recinto de mis Arsenales deberán dirigirse á sus destinos con las correspondientes guias de los Guarda-almacenes ó Depositarios que los hayan entregado, solicitando á continuacion las respectivas vueltas de guia, que deberán darse á la mayor posible brevedad, y encaminarse baxo cubierta al Arsenal por los Ministros de mi Real Hacienda, si los hubiere en los parages adonde han ido los efectos ó la per-

sona que substituya en ellos sus funciones.

74. Para la salida de los mismos efectos del Arsenal acompañará á la guia una papeleta ó pase que los contenga dado por los Interventores respectivos, sin los quales no permitirán los Rondines á quienes se les han de entregar y quedar en su poder que se verifique la extraccion por pretexto alguno.

75. Los Rondines y Cabos de las Guardias, como responsables que serán en todo evento, se han de asegurar exâctamente de que los géneros que se extraen son los mismos contenidos en las guias y pases; y estos los recogerán y conservarán cuidadosamente los Cabos para entregar todos los del dia á los Interventores que los han expedido, en la mañana siguiente lo mas temprano posible sin demora alguna.

76. Si advirtieren los Rondines que no convienen con las guias y pases los efectos que se van á extraer, detendrán estos y á su conductor, dando parte al Interventor respectivo, á fin de que cerciorado de todo lo noticie al Ministro substituto para sus providencias.

77. Para asegurar que los efectos de mi Real Hacienda que salen del Arsenal llegan

efectivamente á sus destinos sin extravio alguno, y precisar con este fin á que no se demoren ú omitan las vueltas de guia que evitan todo motivo de dudarlo, los Interventores de los ramos conservarán en un legajo pendiente con el mayor cuidado los referidos pases para que sirvan de reclamacion á las vueltas de guias. Quando lleguen estas á sus manos las confrontarán con los pases respectivos, y asegurados de que no han tenido alteracion ni novedad alguna, colocarán las primeras en legajos mensuales para que en todo tiempo y ocasion necesaria puedan servir de gobierno, dirigiendo en fin del mes los segundos al Comandante del Arsenal.

78. Siendo este método al mismo tiempo que sencillo, claro y fácil, tan sumamente oportuno para impedir los extravios furtivos de efectos, lo observarán eficazmente, y serán responsables de la menor falta ó descuido en su práctica los respectivos Interventores de los ramos; teniendo especialísimo cuidado de revisar diariamente los pases que se hallan pendientes por no haberse recibido las vueltas de guias, á fin de que si notaren demora en su remision las soliciten ó den parte si conviniere por escrito de esta falta al Ministro substituto

del Intendente, con expresion del dia que salié-ron los géneros, nota de ellos, parage de su destino, y sugeto que debe responder de la vuelta de guia para que pueda hacer la reclamacion de ella directamente si fuese individuo del Ministerio, ó sino por medio del Xefe del ramo á que pertenezca; y si en uno ú otro caso no resultasen los correspondientes efectos de estas diligencias, lo noticiará el Ministro al Intendente para las debidas providencias en resguardo de los intereses de mi Real Hacienda.

79. Los Rondines recogerán y conservarán en su poder cuidadosamente las papeletas de que tratan los artículos 54 y 55 para entregarlas como los pases de géneros á los Comisarios de las dependencias á que correspondan precisamente en la mañana siguiente, y lo mas temprano posible.

80. Los Comisarios se asegurarán por los Contadores y sus listas si fuere necesario de la legitimidad de las expresadas papeletas, y de estar hechos los abonos y descuentos respectivos, á fin de que esta confrontacion asegure todo riesgo contra los intereses de mi Real Hacienda: y si en las papeletas ó su uso advirtieren alguna culpa, aplicarán el remedio y correccion correspondiente.

81. Habiendo acreditado la experiencia ser sumamente perjudicial la práctica de que toda clase de individuos entren en los Almacenes generales de pertrechos á extraer los que se piden con grave perjuicio de mi Real Hacienda por las substracciones que cometen amparados de la confusion que causa la multitud de los que entran y salen, no bastando la vigilancia de los dependientes para zelar la seguridad de los efectos, se destinará á los Guarda-almacenes un número proporcionado de peones fixos de toda su confianza; y prohibiendo absolutamente la entrada en los expresados Almacenes de qualesquiera otros individuos, serán estos los únicos que manejen los pertrechos, así para su colocacion interior, como para sacar hasta las puertas los que deban entregarse, é introducir los que se reciban, practicándose esto indefectiblemente con la sola excepcion de faenas no muy comunes de cables ú otras semejantes, para las quales sea necesario crecido número de gente, en cuyos casos concurrirán tambien los referidos peones para ayudar y servir principalmente de custodia.

82. Estos peones serán admitidos y despedidos segun convenga por los Ministros substitutos á propuesta de los Guarda-almacenes

que no podrá variarse; revistando y certificando su exîstencia los Interventores de mi Real Hacienda. El número de estos individuos y su goce lo reglarán los Intendentes, con presencia de las atenciones á que haya que ocurrir.

TÍTULO VI.

FUNCIONES DEL MINISTRO SUBSTITUTO Y COMISARIO DE DEPÓSITOS.

1. El Comisario de Depósitos será siempre mas graduado ó antiguo que el de Astillero, á fin de que ademas de sus peculiares funciones, determinadas separadamente en este título, substituya al Intendente en el Arsenal para el órden de providencias generales en todas las dependencias de mi Real Hacienda establecidas en él por la conveniencia que resultará á mi servicio; destinándole Oficiales necesarios para que lo auxîlien en estas obligaciones.

Funciones que corresponderán al Comisario de Depósitos, como Ministro substituto del Intendente.

2. Tendrá este Comisario el encargo de

Ministro Inspector de los Hospitales del Arsenal en calidad de substituto del Intendente con privativo inmediato conocimiento en todas sus materias, segun los fundamentos establecidos en el artículo 52 del título II.

3. Todas las disposiciones y órdenes que expida el Intendente sobre materias de Arsenales ha de dirigirlas al Ministro substituto, y este las pasará por escrito á los Xefes de las dependencias donde hayan de tener su cumplimiento.

4. Por consequiencia estarán á sus órdenes todos los Oficiales del Ministerio destinados en el Arsenal; y dexándolos obrar libremente con arreglo á las funciones peculiares de cada dependencia, vigilará cuidadosamente el respectivo desempeño y conducta de cada uno, para que no padezca mi Real servicio, corrigiendo por sí los defectos que advierta, imponiéndoles arrestos si fuere necesario, y dando seguidamente cuenta al Intendente para sus providencias.

5. Tendrá facultad de hacer alternar unos con otros los subalternos del Arsenal para que adquieran una completa instruccion de todos sus ramos, á excepcion de los Oficiales primeros y segundos de las dependencias de Astille-

ro y Depósitos, Guarda-almacenes y Contadores encargados de la cuenta y razon del depósito de Marinería, Desterrados y dique del trocadero, cuyas alteraciones de destino no podrá determinar sino consultarlas al Intendente, para que si lo tuviere por conveniente me proponga las que dependan de mi Real nominacion, y providencie sobre las demas.

6. Reconocerán todos los individuos de Ministerio destinados en el Arsenal substituida en el Comisario de Depósitos la autoridad del Intendente en aquel recinto, obedeciendo quantas disposiciones les comunicare en todas materias, y facilitándole sin demora las noticias que pidiere; pues debiendo hallarse instruido de las atenciones del servicio y urgencias á que debe ocurrirse, le son indispensablemente necesarios datos seguros para el acierto de sus disposiciones.

7. Aunque no podrá dismihuir ni aumentar entre sí la dotacion de Oficiales señalada á cada dependencia para sus ordinarias obligaciones, tendrá facultad para destinar eventualmente de unas á otras en urgencia extraordinaria y por via de auxîlio los individuos que considere precisos para salir del apuro y dar expedicion á los asuntos, á fin de que mi servicio no padez-

ca la menor dilacion; pero si la ocurrencia que diere motivo á estas providencias fuere de mucha duracion, lo noticiará al Intendente á fin de que disponga lo que le parezca oportuno.

8. En extraordinarios armamentos ú ocasiones de semejante naturaleza propondrá el Intendente los dependientes de confianza que fueren necesarios admitir de aumento eventualmente para la entrega y recibo de efectos en los Almacenes; cuyo auxîlio deberá cesar luego que falte la causa que lo hubiere motivado.

9. Los dependientes de confianza que señalan los artículos 107, 163, 179 y 517 de las Ordenanzas de Arsenales al Comisario de Depósitos y Guarda-almacenes de estos, general y de excluido, sin perjuicio de ser admitidos y despedidos por ellos, percibirán en adelante su goce mensual en la Tesorería del Departamento en virtud de libramiento que se les despache por los oficios principales, fundados en la certificacion de exîstencia que el Ministro substituto ha de expedir mensualmente de todos; cesando por conseqüencia las gratificaciones que dichos artículos asignaban con este objeto, y proponiéndome el Intendente los salarios que considere deberse señalar á los expresados individuos.

10. En calidad de Subdelegado del Intendente pertenecerá á este Ministro el conocimiento y juzgado de robos y malversaciones de mi Real Hacienda en todas sus partes; con arreglo á lo prevenido en el título II, y segun las instrucciones que le diere el Intendente para su mejor desempeño.

11. Estarán á sus únicas órdenes todos los Rondines del Arsenal, destinándolos en los parages mas oportunos para evitar toda substraccion de efectos de mi Real Hacienda, y les dará por escrito las instrucciones de lo que deben observar. Vigilará su desempeño, así de dia como de noche, castigando sus menores faltas sin disimulo, y los removerá de destinos, guardando una constante alternativa para que todos rolen en las guardias, sin excepcion de la de Hospitales, á fin de que disfruten de las mayores y menores fatigas con igualdad; pero establecerá esta alternativa de modo que no se mude de una vez el Cabo y Rondines de cada guardia, para que siempre existan en ellas individuos impuestos por menor de todas sus ocurrencias.

12. Los Rondines serán admitidos y despedidos por el Intendente á propuesta del Ministro substituto, y á estas plazas tendrán preferente opcion los peones de Almacenes de que tratan

los artículos 81 y 82 del Título V. El Ministro substituto procurará proponer de dichos individuos, oyendo los informes de los Guarda-almacenes, los mas antiguos, beneméritos, y que tengan dadas mayores pruebas de buena conducta y honradez, para que sea bien desempeñada la confianza que se deposita en su cuidado y vigilancia.

13. Para asegurarse de ella procurará el Ministro recorrer freqüentemente las guardias de Rondines, y tambien comisionar algun Oficial subalterno que lo execute; siendo una obligacion general de todos los de Ministerio destinados en el Arsenal el vigilar sobre este punto, y dar cuenta al Ministro de las faltas que notaren para su oportuno remedio.

14. El Ministro hará presente al Intendente los puestos de Rondines que convenga aumentar y suprimir, para que se eviten los inútiles, y se establezcan los que fuesen necesarios, con el importante objeto de tener custodiados los efectos del Arsenal, y cubiertos todos los puntos de modo que no puedan hacerse extracciones furtivas.

15. Cuidará el Ministro que el fierro viejo, plomo y demas metales que produzcan los desguazos de buques de carenas, recorridas ó

desbaratos se recojan y remitan al Almacen general, como qualesquier otros efectos que esten expuestos al robo, procurando con el mayor zelo poner todo en buena custodia y seguridad, en cuya importancia empleará quantos arbitrios pendan de sus facultades, y en lo que estas no alcancen, solicitará por medio de oficios los convenientes auxîlios de los Xefes militares.

16. Reconocerá de tiempo en tiempo, segun le parezca oportuno, los pesos y medidas que sirven en los almacenes para los recibos y entregas, procurando que siempre se hallen arreglados y exâctos.

17. Quando necesiten los Xefes militares del Arsenal para fines de mi Real servicio algunas noticias de las Dependencias ó Almacenes, las solicitarán de este Ministro, quien dará las providencias para el efecto, arreglándose á las prevenciones que en esta parte le tenga hechas el Intendente: debiendo encontrar el Ministro igual correspondencia en los Xefes militares, quando tenga precision de solicitarla. Y al Sub-Inspector se le franquearán las noticias de Ordenanza que no se opongan á lo determinado en esta.

18. En ocurrencias de incendios, ú otras

de pronta y grave atencion, facilitará por su parte de acuerdo con los Xefes militares quantos auxîlios y efectos se necesiten de los Almacenes; y aunque la execucion de los acaecimientos obligue á prescindir de las reglas establecidas para los casos ordinarios, siempre se procurará dexar asegurada mi Real Hacienda mediante recibos y simples apuntes, que despues habrán de formalizarse competentemente.

19. Quando el Sub-Inspector determine la revista anual, ú otra particular de los depósitos de buques desarmados, pasará aviso al Ministro substituto, y este dispondrá que se abran los Almacenes respectivos segun convenga. Al mismo tiempo remitirá al Sub-Inspector una relacion de las exîstencias de efectos en el Almacen general, á fin de que con ella, con los partes que deben darle por menor los Comandantes de los buques del estado de sus depósitos, y de lo que se extrae é introduce en ellos con arreglo á Ordenanza, y de los que tiene diarios del Contramaestre de Recorridas, y demas obradores y ramos de su cargo, pueda formalizar los presupuestos para el año siguiente de todo lo necesario para las atenciones á que debe ocurrir la Sub-Inspeccion.

20. Será de la obligacion del Ministro subs-

tituto cuidar que no se emprenda obra, ni cause gasto alguno que no se halle determinado por Mí, bien en los presupuestos, ó en separadas resoluciones, que deben serle comunicadas por el Intendente á su debido tiempo; á cuyo fin todos los Xefes de las Dependencias de Hacienda del Arsenal tendrán precision de darle noticia de lo que en esta parte ocurra en sus respectivos ramos, baxo la misma responsabilidad que se le hace al Ministro en el artículo 46 del título V, para que acudiendo éste al Intendente en los casos y circunstancias que corresponda, puedan tomarse las providencias convenientes en el asunto.

21 Finalmente el Ministro substituto representará en el Arsenal la persona y facultades del Intendente, y será considerado con esta calidad en todas las materias de mi Real Hacienda; vigilando los gastos, recibos y entregas de géneros, y procurando zelar el puntual desempeño de todos en sus respectivas dependencias, para que mi servicio esté expedito, y no padezca el menor atraso.

22. El bote de nueve remos de que trata el artículo 386 de la Ordenanza de Arsenales, estará á las órdenes del Ministro substituto de ellos para emplearlo en los fines de mi servi-

cio que ocurran, sin perjuicio de executar precisamente los dos viages, al Puente de Suazo, que al principio de la mañana y fin de la tarde debe hacer para traer y llevar la Oficialidad destinada en el Arsenal. Las horas en que haya de executar estos viages segun las estaciones, las reglará el Capitan General, dando aviso de ellas al Intendente para que este lo advierta al Ministro substituto, y pueda servirle de gobierno.

23. Habrá en el dique del trocadero del Departamento de Cádiz, ademas del Contador de dotacion, un Oficial primero, que á las órdenes del Ministro substituto y en calidad de Subdelegado suyo exerza allí sus funciones, las de Comisario de Astillero, Interventor de mi Real Hacienda, y demas segun las ocurrencias, entendiéndose con estos Ministros en las materias que á cada uno pertenezca, y uniformando en aquel destino el método de cuenta y razon, intervenciones, custodia de efectos, y gobierno de Rondines y demas, con el que para el Arsenal se establece en esta Ordenanza. En lo correspondiente á robos y malversaciones de mi Real Hacienda obrará con arreglo á las prevenciones del Intendente, á quien con este fin dará directamente cuenta de los acaecimientos de esta clase.

24. Las ausencias y enfermedades del Ministro substituto, en calidad de tal, ha de suplirlas el Comisario de Astillero; y en lo perteneciente á funciones de Comisario de Depósitos, el Oficial que exerza de segundo en esta dependencia, que ha de ser de la clase de primeros.

25. Así como los Ministros de mi Real Hacienda destinados en el Arsenal no han de mezclarse de modo alguno en las disposiciones militares y facultativas que estan á cargo de los Xefes de estos ramos; así tampoco impedirán estos á los Ministros el uso de las funciones económicas que les son privativas. Unos y otros procederán con buena armonía en todos casos, prestando cada qual por su parte los auxîlios que necesiten las operaciones de mi servicio para su oportuno logro; sin que por una nimia delicadeza ó escrupulosidad se susciten desavenencias ó disputas, que en ningun caso hay motivo para que ocurran; pues que si el Xefe militar y el Ministro no se aviniesen en un punto, ambos tienen bien inmediatos sus superiores Xefes en el Departamento, á quienes deben acudir para que les prevengan lo que hayan de practicar.

Funciones como Comisario de Depósitos.

26. Estará á su cargo la cuenta y razon é intervenciones de los Guarda-almacenes de Depósitos y Excluido, obradores de recorridas de aparejos, velámenes, instrumentos náuticos, y demas ramos que se hallan baxo la direccion de los Sub-Inspectores, igualmente que todo lo perteneciente á las atenciones que estan al cuidado del Oficial de Artillería.

27. Toda entrega ó recibo de efectos en los Depósitos de buques desarmados y Almacen de lo excluido deberá precisamente hacerse con su intervencion, ó la de sus subalternos.

28. Para quantos géneros se suministren por consumos, reemplazos de campañas, ó exclusiones pertenecientes al ramo de la Subinspeccion, han de preceder las disposiciones del Comisario de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en el título V, y en los respectivos formularios que cita.

29. Al desarmo de los buques cuidará que los pertrechos se coloquen con el método que para su mejor conservacion manifieste conveniente el Sub-Inspector; que se separen los excluidos, y se dirijan con guia del Contador

del buque á su destino; que los que necesiten composicion se dirijan á los obradores respectivos, si es posible, en el mismo acto del desarmo, con las correspondientes papeletas del Interventor del Almacen general, á conseqüencia de las guias con que los acompañe á este fin el Guarda-almacen de Depósitos, como efectos que cuentan á su cargo, y se le han de devolver quando se hallen compuestos, como parte del armamento del buque á que corresponden.

30. Concluido el desarmo, y dado completamente el debido paradero á todos los pertrechos de su dotacion, segun se practica con concepto á la localidad y diversas proporciones de cada Arsenal, el Comisario liquidará la cuenta de los Oficiales de cargo, presente el conocimiento ó inventario de armamento, con todos los posteriores documentos originales de cargo y data que debe pedir á los Oficios principales, y los demas de esta última clase, que exhibirá el Contador, inclusos los del desarmo.

31. A los Oficiales de cargo que no tengan resultas contra sí en la liquidacion les despachará el Comisario la correspondiente contenta para su presentacion en la Contaduría principal, á fin de que queden habilitados al per-

cibo de sus sueldos vencidos: y como que el Comisario es el único que responde á la misma Contaduria principal de la liquidacion executada al tiempo que despues se exâmina en aquel Tribunal, á él solo pertenece formar la expresada contenta, sin alguna otra intervencion.

32. Quando resultaren faltas en la liquidacion á algun Oficial de cargo, despues de bien asegurado el Comisario de que no haya equivocacion por repetida exâcta confrontacion que debe practicar de toda su cuenta, solicitará del Ingeniero Comandante la valuacion de los efectos faltos segun el formulario núm. 11, y formada la contenta con expresion de la diferencia y su importe la dirigirá de oficio al Intendente para que disponga que sobre el asiento del individuo se hagan por la Contaduría principal las debidas anotaciones en cautela de mi Real Hacienda.

33. Si el Oficial de cargo fuese dependiente de la jurisdiccion militar, pasará aviso el Intendente al Capitan General de la falta que haya tenido y le queda cargada, á fin de que como Xefe natural suyo pueda constarle esta noticia, una de las mas esenciales para formar opinion de la conducta y aptitud del individuo, teniéndola presente en las ocasiones de

eleccion de destinos y encargos de responsabilidad.

34. En el caso de haber en la cuenta de algun Oficial de cargo al propio tiempo que faltas de unos efectos sobras de otros dentro de una misma clase, ó de analogía tal que pueda haberse padecido equivocacion en tomar unos por otros, el Comisario pasará relacion de unos y otros géneros al Sub-Inspector segun el formulario núm. 42, para que decida si son compensables entre sí ó no; y arreglándose á lo que resulte despachará el Comisario la contenta en los términos que corresponda.

35. Luego que se haya verificado el desarmo de un buque, cuidará que el Guarda-almacen forme relacion de los efectos que falten para el completo armamento con arreglo al Reglamento mandado observar, la qual se pasará al Almacen general para su oportuno reemplazo, cuidando el Comisario que este se execute lo mas breve que permitan las demas ocurrencias del Arsenal en todos aquellos efectos que no puedan padecer deterioro con el mucho tiempo de almacenados, y que en toda ocasion de pronto armamento del buque puede contarse con ellos en el Almacen general en mejor estado de utilidad, procurando en estas

materias acordar con el Sub-Inspector y el Comandante del Depósito lo que sea mas conveniente, defiriendo siempre el Comisario en tales puntos al parecer de ambos Oficiales facultativos.

36. La recorrida del aparejo pendiente y velamen la dispondrá el Sub-Inspector como que sabe quando puede ser necesaria, y asequible su verificacion con respecto á las tareas de estos obradores, para que se aprovechen las ocasiones de mejor oportunidad. Lo mismo ha de entenderse para la recorrida de los aparejos de artillería, metralla y demas útiles que se arreglan en el parque.

37. Al propio tiempo que reciba el Contramaestre de recorridas el aparejo de un buque para su arreglo, le entregará el Guarda-almacen enteramente formalizada relacion de lo que falte para completo de él, á fin de que recoja su reemplazo del Almacen general; y como que con las partidas que contenga esta relacion y las que se le hayan entregado del Depósito se totaliza el aparejo segun reglamento, el Contramaestre de recorridas formará recibo al Guarda-almacen para su resguardo interino en que exprese *ha recibido el aparejo completo de tal buque para su recorrida y arreglo,*

cuyo documento se romperá luego que se devuelva á su respectivo Almacen sin resultas.

38. Las exclusiones de xarcias y demas que deban hacerse del aparejo de resultas de su exâmen en el obrador de recorridas, se executarán por papeletas del Guarda-almacen en los mismos términos que se previene para todas en los artículos 31, 35 y 36 del título V, sin que del reemplazo de ellas se forme cargo alguno, ni al Contramaestre de recorridas, ni al Guarda-almacen de Depósitos.

39. Las mismas reglas y método que se establecen en los dos artículos anteriores para la recorrida, reemplazo al completo del Reglamento, y exclusiones del aparejo pendiente han de observarse en quanto á los pertrechos y aparejos de artillería quando se remitan para su arreglo y recorrida al obrador del Parque.

40. El Comisario facilitará á los Comandantes de los Depósitos y sus subalternos que quando lo hallen necesario abran sus respectivos Almacenes para ventilaciones, reconocimientos y demas fines que convengan, como responsables que son de la conservacion, aseo y buena colocacion de los pertrechos, sin que por esto dexen de tenerla tambien en los mismos puntos el Comisario y Guarda-almacen,

quienes igualmente franquearán al Sub-Inspector los Almacenes siempre que lo hallare preciso para dichos fines.

41. Quando se reciba órden para la habilitacion y armamento de un buque procurará el Comisario que con la mayor actividad posible se reunan en el Depósito todos los pertrechos de su dotacion, recolectando los que falten que reemplazar, componer y arreglar sin perjuicio de las facultades que correspondan al Sub-Inspector en esta parte, á fin de que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibir los suyos no haya el menor embarazo ni demora en su completa entrega.

42. Antes de dar principio á ella ha de haber comprobado el Comisario con el Contador el inventario de armamento que recibirá este de la Contaduría principal, á fin de que quedando conforme á reglamento sin la menor diferencia pueda servirle de gobierno, así para ir señalando en él las partidas quando se fueren entregando, como para las comprobaciones, noticias y expedicion de documentos que le pertenecen, y llevar la cuenta hasta el desarmo y liquidacion de los Oficiales de cargo.

43. Estos recibirán del Comisario los respectivos pliegos de las partidas que componen

el de cada uno, y los presentarán para su exâmen y cotejo con el reglamento al Sub-Inspector, quien si hallase alguna diferencia lo avisará al Ministro substituto para que disponga su enmienda ó aclaracion segun corresponda.

44. El Comisario de Depósitos solo ha de entregar al Comandante del baxel un inventario en blanco para uso del Oficial de detall en lugar de los tres que señala el artículo 3.° título II tratado 6.° de las Ordenanzas generales, respecto á que el único que ha de llenar y arreglar el Contador, segun el anterior artículo 42, ha de recibirlo de los Oficios principales de Marina, como queda dicho en él.

45. El Guarda-almacen de Depósitos solo llenará el inventario que le ha de firmar el Contador con el *visto bueno* del Comandante, por el qual presentado seguidamente en los Oficios principales, resultará al primero su data, y el debido cargo al Contador, deduciéndose de este documento por los mismos Oficios la correspondiente copia certificada que haya de llevar el buque á viage, cerrada y sellada, con las listas y demas instrumentos de cuenta y razon, omitiendo el Contador por conseqüencia la firma del duplicado inventario que previene el artículo 13 título II tratado 6.° de las Orde-

nanzas generales de la Armada, respecto de ser innecesaria la copia certificada que establece el mismo artículo para resguardo del Guarda-almacen de Depósitos, á quien con este objeto firmará el Contador el inventario por donde aquel ha hecho la entrega, baxo la expresion y en los términos que prescribe el artículo 171 de la Ordenanza de Arsenales.

TÍTULO VII.

FUNCIONES DEL COMISARIO DE ASTILLERO.

1. Ha de ser de su privativo encargo la exâcta cuenta y razon de los consumos de maderas, materiales y efectos, jornales y demas gastos que se ocasionen por el ramo de Ingenieros inclusas las fábricas de xarcia y lonas, y toda otra atencion que corra baxo la direccion de estos, en los términos que respectivamente se detallan en el título V de esta Ordenanza, cumpliéndolo puntualmente en todas las funciones é intervenciones que la pertenecen, sin la mas mínima dispensacion de que será responsable.

2. Por conseqüencia de haber de correr en lo sucesivo á cargo del Comisario de Astillero la cuenta y razon, é intervenciones de las fá-

bricas de xarcia y lonas baxo la misma forma y método que el que llevaba el Comisario de Depósitos; los dos Contadores que para el efecto se hallaban á las órdenes de este estarán en adelante á las de aquel.

3 Llevará el Comisario de Astillero la intervencion del cargo y data del Depositario de maderas; y quantos recibos de esta clase se executen deberán formalizarse con presencia del mismo Depositario y el Comisario de Astillero, ó uno de sus subalternos. El Depositario y el Interventor tomarán razon por menor, y cada uno de por sí, de las piezas que se reciban, sus dimensiones, peso y demas circunstancias: concluido el recibo, que deberá ser siempre con asistencia del Asentista ó su Apoderado, confrontarán los tres las partidas recibidas, y en el quaderno ó relacion que lleve el Depositario pondrá el Interventor: *Con mi intervencion*, y su firma; en el que haya formado y firmado este pondrá aquel *Recibí*, y su firma; y el Asentista: *Dóime por satisfecho*, y tambien su firma.

4. Justificado así el recibo, entregará el Oficial de Ministerio que lo haya intervenido su quaderno ó relacion al Comisario de Astillero á fin de que le sirva de noticia; y reservando en-

legajados estos documentos por meses, pueda confrontar por ellos si el conocimiento formal que debe despachar el Depositario de cada entrega para su cargo y abono ó data de los interesados está arreglado y conforme á las noticias citadas. En ellas pondrá el Comisario: *Comprehendidos estos efectos en conocimiento de tal fecha*, y las conservará siempre coordinadas para la decision de qualesquier dudas que puedan acaecer; siguiendo en lo demas las formalidades que expresa el título V de esta Ordenanza.

5. El reconocimiento diario de bateas de fango extraido con los pontones por contrata, se hará precisamente por un Ingeniero, con intervencion de un subalterno del Comisario de Astillero; formalizando este acto, y despachando al Asentista los documentos de abono mensual en iguales términos respectivamente que para la construccion de obras por asiento se previene en los artículos desde el 15 al 18 del título V.

TÍTULO VIII.

FUNCIONES DEL INTERVENTOR DEL ALMACEN GENERAL.

1. Estará á su cargo la exâcta cuenta é intervenciones de quanto recibe y entrega el Guarda-almacen, para formarle los debidos cargos, y despacharle las correspondientes datas: cuidando zelosamente de mis Reales intereses, para evitar todo riesgo de malversaciones ó substracciones.

2. Será de su peculiar encargo vigilar sobre la buena colocacion, aseo y custodia de quantos géneros comprehende el cargo del Guarda-almacen; y quando sus facultades no alcancen á corregir los abusos que advierta, los expondrá al Ministro substituto, para que bien por sí, ó representando al Intendente lo que considere oportuno pueda aplicarse el conveniente remedio.

3. El cargo, data, recuento y demas operaciones de cuenta y razon, é intervenciones de consumos de todos los obrageros del Arsenal, sin excepcion, estará privativamente al cargo del Interventor del Almacen general; y por él y sus subalternos solamente se expedirán

las papeletas de toda obra nueva, composiciones y adobíos que se hayan de executar en los obradores, á fin de que reunida á esta dependencia toda la intervencion y cuenta de este ramo, con la division de atenciones que corresponde, sea mas puntual, exâcta y uniforme.

4. Zelará que los Obrageros no tengan crecidas exîstencias de materiales para consumo en sus obradores, particularmente de aquellos mas interesantes, mas codiciables y mas fáciles de substraccion. Con este fin y el de asegurar las operaciones de cuenta y razon y sus resultas, practicará recuento semestre de los géneros existentes en todos los obradores, sin embargo de executarlo particularmente en uno ú otro, fuera de aquellas épocas siempre que lo gradúe conveniente; y para lo qual no deberá preceder ningun aviso anticipado al Obragero.

5. Como en el título V estan determinadas las reglas, formalidades, intervenciones y demas requisitos que uniformemente han de observarse en todos ramos para las provisiones de efectos, sus recibos, consumos, exclusiones, composiciones, custodia y resguardo, intervenciones y cuentas segun los casos; el Interventor del Almacen general cumplirá por su parte exâctamente quantas funciones le perte-

necen y son relativas á la dependencia de su cargo.

TÍTULO IX.

FUNCIONES DEL CONTADOR ENCARGADO DE LA CUENTA Y RAZON DE LOS OFICIALES DE MAR Y MARINERIA DE DEPOSITO.

1. A las órdenes del Ministro substituto del Intendente en el Arsenal ha de llevar el Contador de baxeles la cuenta y razon de los Oficiales de mar, Marinería de Depósito y Peones marineros que sirven á las del Comandante de Arsenal.

2. El goce de racion que á mas del sueldo disfruta la Marinería, hace necesaria su diaria revista para el abono ó descuento correspondiente; por tanto el Contador del Depósito no dexará de pasarla indefectiblemente todos los dias, sin excepcion de los feriados, á la misma hora y en el propio sitio y forma que los de trabajo, pudiendo el Comandante de Arsenales pasar por sí ó por su segundo las que tenga por conveniente á distinta hora de la prefixada en que verifica este acto el Contador.

3. Las certificaciones de los vencimientos

de sueldos, jornales y raciones se despacharán á nombre del Ministro substituto, baxo el mismo método y con las propias formalidades respectivamente que para los operarios de todas clases se determina en el título V art. 67.

4. Vigilará el Contador como materia de su peculiar incumbencia la completa suministracion de raciones por la despensa, de que tendrá una llave distinta de la del Maestre, cuidando que no se falte ni altere lo mas mínimo en cantidades ni especies, y no podrá abonar mas raciones que las que venzan presentes al trabajo los individuos á quienes pertenece este goce, quedando á favor de mi Real Hacienda las de los faltos, sin que nadie por ningun pretexto pueda darles otra aplicacion.

5. Aunque las certificaciones de raciones y las de jornales han de ir encabezadas y firmadas por el Ministro substituto como va dicho, del mismo modo que se practica en la Comisaría de Depósitos y en la de Astillero, y que el Contador de baxeles ha de depender en lo general y dispositivo de las órdenes del referido Ministro; sin embargo, el cargo de este ramo y todas sus funciones estarán privativamente al cargo del Contador, desempeñando las que le pertenecen con uniformidad en todos casos al

método determinado para las demas dependencias del Arsenal.

6. Se entenderá directamente con los Oficios principales para la comunicacion de noticias de alta y baxa de individuos, y con la Despensa para la suministracion de raciones que no se hará sino en virtud de sus papeletas correspondientes. Dará las baxas para hospitalidad, y correrá con el cargo y consumos del Contramaestre de Arsenales y demas ramos que le pertenecen.

7. Estos consumos seguirán las mismas reglas que se establecen para los demas en el título V, cuidando de llevar claro y corriente el cargo formal que debe tener el Contramaestre de Arsenales de amarraderos para los buques desarmados, xarcias y aparejos para dar de quilla &c., á cuyo fin tendrá el Contador un balance en que ademas de los libros y documentos respectivos llevará anualmente el cargo y data de estos efectos, practicando indispensablemente en fin de cada año, precedido aviso al Comandante del Arsenal de quando haya de verificarse, un exâcto recuento de los enseres para asegurarse de si convienen ó no las exîstencias que se hallen con las que debe haber segun la cuenta. En el último caso despues de

bien asegurado el Contador de la exâctitud de la cuenta, dará aviso al Ministro substituto para que solicitando la valuacion de los efectos faltos segun el estado de vida que se les considere, pueda pasar al Intendente la respectiva noticia de todo, á fin de que disponga que por los Oficios principales se forme el debido cargo en resguardo de mi Real Hacienda.

8. Despues de presentada al Comandante de Arsenales ó su segundo la Marinería de matrícula que se remite de las Provincias á mi servicio, deberán los Cabos ú otros encargados de su conduccion presentársela tambien al Contador del Depósito con la relacion de los individuos que saliéron de la Capital de la Provincia con aquel destino, á fin de que revistándolos desde luego se asegure de los presentados y sus filiaciones para la formacion de asientos, les despache la correspondiente papeleta para el libramiento de racion; y enterándose de los faltos y sus causas pueda noticiar al Intendente la entrega hecha con las anotaciones de diferencias que resulten para que este Xefe tome las providencias que juzgue convenientes segun los casos y circunstancias.

9. El Comandante de Arsenales señalará la plaza á que considere acreedor cada uno de

los individuos presentados, pasando aviso al Contador del Depósito en los términos que se dan todos los demas de alta y baxa por medio del segundo Comandante, con arreglo al artículo 50 del título V.

10. Los Oficiales de mar y Marinería que vengan al Depósito del Arsenal por desembarco ó qualquiera otra causa, despues de presentados al Comandante del Arsenal ó su segundo han de verificar igual paso con el Contador, exhibiéndole las relaciones ó papeletas para tomar noticia de ellas, de las filiaciones de los individuos, y despacharles el correspondiente documento para la entrega de racion en despensa á los que deban percibirla en especie, pasando seguidamente los respectivos avisos á los Oficios principales para las convenientes anotaciones.

11. Ninguna Marinería deberá salir del Arsenal á otro destino sin que en la papeleta que lleve para su presentacion concurra el *Notado* del Contador de Depósito y su firma con expresion de los términos en que va socorrido de racion por tierra, á fin de que no resulten duplicados abonos de ella, y conste legítimamente el paradero de todo individuo en las listas del expresado Contador para el pun-

tual giro de la cuenta y razon que está á su cuidado, y direccion de las consiguientes necesarias noticias de alta y baxa á los Oficios principales.

12. Arreglados por el segundo Comandante en fin de cada mes para desde el primer dia hasta el último del siguiente los ranchos en que haya de repartirse la Marinería que exîsta, y pasada al Contador la relacion correspondiente para la formacion de listas, no se hará alteracion en este órden hasta el mes sucesivo, por los perjuicios que ocasionan á la claridad y seguridad de la cuenta y razon las variaciones de ranchos en los intermedios.

13. Las papeletas de embarcos, desembarcos, admisiones, despidos y demas de alta y baxa de operarios que extiende y firma el segundo Comandante serán baxo el mismo método que queda explicado en los artículos 50 y 53 del título V, para las que despacha el Ingeniero del detall, á fin de que generalmente en unas mismas materias sean iguales las fórmulas, por la conveniencia que resulta á mi Real servicio de un órden uniforme y constante que presta brevedad y claridad en la cuenta y razon.

14. El encargo de Secretario de la Junta municipal establecida en el Arsenal de la Carra-

ca rolará entre los Contadores destinados en aquel sitio, eligiéndose anualmente y en los propios términos que los Regidores, sin que esté vinculada esta comision en ningun determinado sugeto ni destino.

TÍTULO X.

FUNCIONES DEL CONTADOR ENCARGADO DE LA CUENTA Y RAZON DE DESTERRADOS.

1. Lo mismo respectivamente que el Contador de baxeles desarmados llevará el de desterrados la cuenta y razon de estos individuos, sus Capataces y demas anexo, baxo las órdenes del Ministro substituto del Intendente en el Arsenal.

2. Como el Contador de baxeles se entenderá directamente el de desterrados con los Oficios principales, en punto á noticias de alta y baxa; y desempeñará todas las funciones que le pertenecen por esta comision, de la propia manera que se previene al primero en el artículo 5.° del título IX que trata de la suya.

3. El segundo Comandante del Arsenal á quien pertenece el detall de este ramo, pasará al Contador de desterrados las papeletas de alta y

baxa que correspondan con preciso arreglo al artículo 50 del titulo V para la conveniente uniformidad que se establece en todos los destinos.

4. Despues de presentados al Comandante del Arsenal los reos que se remitan sentenciados al presidio, y enterado de sus condenas para las providencias relativas á la seguridad de los individuos, y aplicacion á los trabajos, segun su aptitud, se pasarán originales al Contador las citadas condenas, con papeleta del segundo Comandante en que diga: *Por disposicion del Exmo. Sr. Capitan General de este Departamento pasan al quartel de Quatro Torres N. y N. á cumplir las sentencias que les estan impuestas, segun los adjuntos originales testimonios &c.* fecha y firma.

5. Con presencia de estos documentos formará el Contador los respectivos asientos en su lista matriz, bien expresivo de todas las circunstancias del individuo, su filiacion y condena: pasando consecutivamente el debido aviso á los Oficios principales para las anotaciones convenientes con inclusion de los originales testimonios de sentencias, que han de quedar archivados en ellos para la aclaracion de qualesquiera dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo.

6. Los individuos sentenciados á presidios ultramarinos, que pasan al del Arsenal en calidad de depósito, mientras no se proporciona ocasion de remitirlos á su destino, serán admitidos con las formalidades expresadas en los dos anteriores artículos, á diferencia solamente de quedar las condenas originales en poder del Contador para que sigan á los individuos, como corresponde inmediatamente que se disponga su traslacion al parage señalado.

7. En este caso pasará el segundo Comandante papeleta de aviso al Contador, baxo el método explicado en el artículo 4.°, manifestando los individuos que deban salir por sus nombres el dia que han de verificarlo, y con que destino, á fin de que el Contador pueda revistarlos si lo hallare necesario; hacer las correspondientes anotaciones en las listas para cesarles el abono del prest, y dar los oportunos avisos á los Oficios principales.

8. Los individuos que por leves delitos se arrestan en el quartel de desterrados para mortificarlos árbitramente, y los que por causas graves se ponen en la misma, hasta la substanciacion y determinacion de ellas, serán admitidos con los requisitos manifestados en el artículo 4.° respectivamente, denominando á esta clase de

reos para distinguirlos de los sentenciados de que tratan los artículos 4.° y 6.° con la expresion de *particulares*.

9. Quando deban salir del arresto algunos de estos individuos, pasará el segundo Comandante al Contador papeleta en que lo avise, segun la fórmula que queda prevenida, y expresando todas las necesarias circunstancias, á fin de que pueda el mismo Contador hacer las anotaciones, y dar las noticias consiguientes á los Oficios principales.

10. La admision de Capataces se verificará en los términos que previene el artículo 55 del título II; y quando se determine el despido de alguno, se le conceda licencia temporal por el Comandante con arreglo á Ordenanza, ú ocurra otra novedad de alteracion en estas plazas, lo avisará el segundo Comandante al Contador con la correspondiente papeleta, segun lo prescripto en el artículo 50 del título V para los fines respectivos.

11. Ademas de las listillas que para el abono diario ha de llevar el Contador, tendrá tambien quatro listas matrices para la formacion de asientos de quantos individuos contiene el presidio, siguiéndoles en ellas su cuenta y razon con la mayor puntualidad. En la primera comprehen-

derá *los Capataces ;* en la segunda *los presidiarios y vagos sentenciados al Arsenal*; en la tercera los que exîsten en *calidad de depósito*; y en la quarta *los particulares.*

12. Al fin de cada mes pasará el Contador al segundo Comandante una papeleta, refiriéndose á lo que conste de la segunda lista de que trata el anterior artículo en que diga: *Durante el próxîmo venidero mes cumplen sus condenas los individuos siguientes, en las fechas que al márgen de cada uno se expresan.* Y relacionándolos en esta forma, concluirá con la fecha y su firma. Avisado el Comandante por esta papeleta que le entregará su segundo, podrá oficiar con el Capitan General del Departamento, á fin de obtener el correspondiente permiso para poner en libertad á los individuos luego que esten cumplidos.

13. El Capataz mayor del presidio dará una noticia diaria al Contador de las faltas de medio ó todo el dia que hagan los Capataces á su obligacion: de los presidiarios que deserten y de los que hayan salido del hospital, acompañando las altas originales del Contralor, con que se habrán presentado en el quartel.

14. Sin perjuicio de estas noticias, de las demas papeletas que ha de recibir el Contador

del segundo Comandante, y de la revista mensual que pasa á todos los individuos del presidio el Ministro que el Intendente destina al efecto: el Contador tambien la pasará lo mas freqüentemente posible, bien en el quartel, bien á la salida para los trabajos, ó bien á la entrada de ellos, segun considere mas conveniente para asegurarse de la exîstencia de todos, y proceder sin riesgo de mi Real Hacienda á los abonos que correspondan.

15. A nombre y con la firma del Ministro substituto despachará las certificaciones mensuales del haber vencido por los Capataces, y del prest de los desterrados, con la posible uniformidad á las reglas determinadas para las que se despachan por los demas ramos del Arsenal en quanto á método, firmas y expresion.

16. Si estuviese por asiento la suministracion de alimento á los desterrados, será una de sus principales obligaciones cuidar de que este punto tenga su debido buen efecto, sin dispensarse un solo dia de reconocer el caldero, cerciorándose de su contenido en cantidades, especies y calidades del alimento, y en caso de defecto proporcionará todos los medios capaces de asegurar el cumplimiento del Asentista: bien entendido, que si estas diligencias no produxe-

sen el oportuno y pronto remedio que debe esperarse, lo hará presente sin demora ni el menor disimulo al Ministro substituto para que por sí, ó dando cuenta al Intendente, se den las serias y executivas disposiciones que convengan en un punto que exîge la mayor consideracion por su gravedad y conseqüencias. Y para asegurar de toda inquietud al presidio en estos casos, el Ministro substituto pasará oficio al Comandante del Arsenal noticiándole la clase de defectos observados en el Asentista, y las providencias que haya dado para su remedio.

17. Si por ser mas que suficientes las raciones que se reunan en los ranchos para el sustento de los individuos que contengan, convinieren estos voluntariamente con el Asentista de dexar algunas en su poder, tomando el importe en dinero para emplearlo en verduras, el Contador del presidio podrá dispensarlo, satisfaciéndose muy por menor del número de raciones que no perciben, de lo que paga por ellas el Asentista, y de que el todo de su importe tiene la debida inversion, con pleno conocimiento de los interesados. Si el Contador advirtiese en esto algun abuso, lo hará presente al Ministro substituto, para que tome los medios mas oportunos de evitarlo, de acuerdo

con el Comandante del Arsenal, como Xefe militar del presidio.

18. Avisará al Ministro substituto, y con la mayor posible anticipacion del número de vestidos que en las estaciones de verano é invierno deben proveerse, contando únicamente á los individuos sentenciados, y no á los particulares, á fin de que dirigiendo el Ministro esta noticia al Intendente, pueda tomar sus providencias para que esten hechos los acopios en términos de que se verifiquen precisamente estas suministraciones en los tiempos y dias acostumbrados.

19. La contrata ó ajuste para la provision de estos vestidos la dispondrá el Intendente en los términos que previene el título II para las demas provisiones de los Arsenales.

20. El Contador de desterrados recaudará con intervencion del Ministro substituto el importe de alquileres, y otros edificios que tiene arrendados mi Real Hacienda á particulares en el Arsenal de la Carraca: el de las astillas que se vendan; y tambien el producto del ramo de amostacen, entregándolo todo en Tesorería el Contador en sus épocas respectivas, con relacion que firmará, y le ha de intervenir el Ministro substituto; á quien pertenecerá, como

materia de mi Real Hacienda, ajustar con los interesados los arrendamientos que deban pagar por las tiendas ú otras habitaciones de las expresadas que vaquen en lo sucesivo, y debe alquilar por sí, con arreglo á las prevenciones del Intendente.

TÍTULO XI.

FUNCIONES DE LOS CONTADORES EMBARCADOS.

1. Los Contadores de los buques armados han de seguir por ahora, en quanto no se oponga á lo prevenido en esta Ordenanza, el método que prescriben las generales de mi Armada naval para llevar la cuenta y razon de pertrechos, víveres, medicinas, y la alta y baxa de todos los individuos de sus dotaciones.

2. Observarán las reglas de policía que los Comandantes de los baxeles de sus destinos establecieren en ellos, y será de su obligacion cuidar de quanto interesa á mi Real Hacienda en calidad de zeladores de ella, dependientes privativamente de la Intendencia; y aunque han de prestarse, y contribuir á la verificacion de lo que dispusieren los Comandantes en razon de consumos y demas actos de mi servicio, debe-

rán hacerles presente con atencion los perjuicios ó inconvenientes, y si desestimaren sus razones, darán cuenta á los Intendentes ó Ministros que corresponda, para que segun lo exîja la entidad de los casos, oficien estos Xefes lo conveniente con los respectivos Capitanes Generales de Departamento ó Comandantes Generales de Esquadra, ó me lo representen por la via reservada de Hacienda para mi Real determinacion.

3. Tendrá presente para su cumplimiento, en la parte que le compete, lo que se previene en el artículo 38 del título II, en el 8.° del IV, en los 31, 35, 36, 37, 39, 44, 55, 56, 57 y 73 del V, y en los 30, 42, 43, 44 y 45 del VI.

Y á fin de que quanto se previene en esta Ordenanza tenga el mas exâcto cumplimiento, mando á mis Consejos Supremo de Guerra y Real de Hacienda, á los Tribunales de cuenta y razon de ella, Vireyes, Capitan General, Director General y Gobernador de mi Real Armada, Oficiales generales y particulares de ella, Intendentes, Comisarios, Oficiales Reales y demas personas y Tribunales á

quien tocare, observen y hagan observar rigurosamente esta Ordenanza, sin réplica ni interpretacion alguna, no obstante qualquiera ley, Ordenanza, resolucion ó práctica que directa ó indirectamente se le oponga en todo ó en parte, las quales han de considerarse derogadas y anuladas, como desde ahora las derogo y anulo: que así es mi voluntad. Y para que todo tenga su debido efecto, he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Aranjuez á nueve de Mayo de mil setecientos noventa y nueve.=YO EL REY.=Juan de Lángara.

Las relaciones que han de formar los Ministros de pagamento, ó el pie que pongan á continuacion de las certificaciones de jornales de resultas de los que se executen en buques ó Arsenales será baxo el acostumbrado método, concurriendo solamente la firma entera del Ministro de pagamento, y el Comandante respectivo pondrá á continuacion la expresion que sigue.

Como Comandante del buque ó de tal ramo del Arsenal presencié el pagamento de los individuos que contiene esta relacion.

Firma entera del Comandante.

Digitized by Google

La fecha del dia.

El Interventor de Real Hacienda en el Almacen general (1) dispondrá que precedido el correspondiente reconocimiento y demas formalidades, se reciba al Asentista D. N. la partida de alquitran que debe entregar con arreglo á su contrata (2).

Media firma del Intendente.

Reconocido y de recibo (3).

Firma entera del Ingeniero del ramo.

Recíbanse (4).

Firma entera del Interventor.

(1) Este decreto, que deberá formarse en pliego entero, se dirigirá al Interventor quando sean efectos que han de recibirse por el Guarda-almacen; pero si fuesen materiales y maderas, deberá encaminarse al Comisario de Astillero, á quien pertenece la intervencion de estas especies.

(2) Si no hubiese formal contrata ó ajuste comunicado á las

Recibí en este Almacen general de D. N. tantas (5) libras de alquitran en tantas barricas (6). Y para que pueda servir de abono al interesado, y formárseme el cargo correspondiente, firmo este en tal parte. Fecha.

Con mi intervencion.

Firma entera del Interventor.

Firma entera del Guarda-almacen.

dependencias de los géneros que se entregan, se expresará el precio y condiciones con que deben ser admitidos, segun haya convenido el Intendente con el interesado; á fin de que estos necesarios datos sirvan de gobierno para el reconocimiento, recibo y ajustamiento del importe.

(3) Si hubiese algun defecto en los géneros se expresará á continuacion circunstanciadamente.

(4) Añadirá consecutivamente, *á excepcion de tal cosa desechada*, si la hubiere con arreglo á las resultas del reconocimiento.

(5) Todas las cantidades y la fecha serán por letra.

(6) Quando hubiese muchas partidas, se extenderá el conocimiento segun el órden de balance, y sin faltar á él no se omitirán quantas expresiones sean necesarias para deducir completamente el abono del interesado.

Don N. Comisario de (tal clase) y de Astillero en este Arsenal.

Certifico que D. N. Asentista de las excavaciones que se executan en tal parte y con tal fin, ha extraido durante el mes de la fecha (ó desde tal á tal tiempo) tantas varas cúbicas de tierra, fango &c. en tantas varas de longitud, tantas de latitud, y tantas de profundidad, con arreglo en todo á las circunstancias y condiciones estipuladas en la contrata. Y para que conste, y por los Oficios principales de Marina pueda practicarse el ajustamiento y libramiento correspondiente al interesado doy esta en el Arsenal tal: la fecha (1).

Firma entera del Comisario.

(1) Todo por letra.

Las excavaciones expresadas en la certificacion antecedente han sido executadas con preciso arreglo á contrata, segun consta por los respectivos reconocimientos practicados de mi órden como Comandante de Ingenieros de este Arsenal tal: la fecha (1).

Firma entera del Comandante de Ingenieros.

(1) Todo por letra.

(1) Se necesita que por el obrador *de tal profesion* se hagan para repuesto del Almacen general las piezas siguientes.

}(2)

Tal Arsenal : la fecha (3).

Media firma del Interventor.

(1) Esta papeleta se forma en pliego, quartilla ó media, segun la mayor ó menor cantidad de efectos: y aunque la obra sea para determinado destino, siempre ha de pedirse para repuesto del Almacen general, siendo efectos por su clase y naturaleza de los del cargo del Guarda-almacen.
(2) Las partidas por letra.
(3) La fecha por numeracion.

En la obra de la vuelta se han consumido de los géneros de mi cargo los siguientes.

Ø
Ø } (1)

Arsenal: la fecha (2).

Firma entera del Obragero.

Visto.

Media firma del Ingeniero del ramo.

(1) La partida por letra.
(2) La fecha por numeracion.

Ramo de Sub-Inspeccion (ó de Ingenieros &c.)
Buque tal, ó tal atencion.

Se necesitan del Almacen general (ó de lo excluido) para consumir en la recorrida (carena ó habilitacion) del expresado buque los géneros siguientes.

Ø
Ø

Tal Arsenal: la fecha (1).

Firma entera del Maestro.

Visto.

Media firma del Ingeniero del ramo, Ayudante de Sub-Inspector, Oficial de Artillería, y demas segun corresponda.

Dese (2).

Media firma del Comisario de Depósitos, del de Astillero ó Interventor del Almacen general.

(1) Las partidas de estas papeletas se pondrán por letra, y la fecha por numeracion.

(2) Corresponderá al Comisario de Astillero el *Dese* en todos quantos consumos pertenezcan al ramo de Ingenieros. Al de Depósitos en los correspondientes á los ramos de Sub-Inspeccion, Comandante de Arsenales, Parque de Artillería, y buques armados y desarmados. Y al Interventor del Almacen general en lo perteneciente á obrageros de todas clases, cuya cuenta y razon se le comete enteramente, no obstante deber agregarse los consumos de esta especie á los ramos y atenciones correspondientes.

(1)

Ramo de Ingenieros, de Sub-Inspector, ó de Comandante de Arsenales. | *Tal carena, recorrida, obra ú otra atencion.*

Se necesita excluir por hallarse inutilizados los efectos que se expresarán.

}(2)

Arsenal tal: fecha.

Visto. Firma entera del que tenga á cargo los pertrechos.

Media firma del Oficial del detall ó ramo.

Visto y de exclusion.

Media firma del Sub-Inspector ó sus Ayudantes.

Recíbanse.

Media firma del Comisario de Depósitos, ó por su falta ú ocupacion de uno de sus subalternos.

(1) Si fuese buque armado, se omitirá el nombre de *ramo*, y solo se pondrá en medio *Navio tal*: si pertenece á baxel desarmado, se pondrá solo *Depósito del Navio tal*, y no habrá mas firmas que las que expresa el formulario núm. 8.° de la Ordenanza de Arsenales con referencia al artículo 186 de ella.

(2) Las partidas por letra.

Ramo de Ingenieros &c. | (1) *Tal carena, recorrida &c.*

Se necesitan del Almacen general los efectos que se expresarán en reemplazo de iguales que han sido excluidos.

Ø Ø } (1)

Arsenal tal : la fecha.

Visto (1).

Media firma del Ingeniero ú Oficial del ramo.

(1) Firma entera del Oficial de cargo.

Dense.

Media firma del Comisario de Depósitos, de Astillero, ó Interventor del Almacen general (3).

Recibí (2).

Media firma del Guarda-almacen de lo excluido.

(1) Como en la papeleta de exclusion, formulario núm. 6.°

(2) Este recibí justifica haber quedado entregados los géneros excluidos como punto preciso para su reemplazo.

(3) Segun á quien pertenezca la intervencion y cuenta de los gastos del ramo, y que por conseqüencia ha de despachar la data al Guarda-almacen general.

Ramo tal (1). (1) *Tal buque, ó tal atencion*

Se necesita excluir y reemplazar por el Almacen general las piezas siguientes.

}(1)

Arsenal tal : la fecha.

Firma entera del Oficial de cargo (1).

Visto (1).
Media firma del Oficial de detall ó del ramo á que perteneza.

Visto y de exclusion (1).
Media firma del Sub-Inspector.

Recíbanse las excluidas reemplazándolas.
Media firma del Interventor del Almacen general.

(1) Como en las papeletas de exclusion formulario núm. 6.°

La certificacion mensual de géneros consumidos por el ramo de Ingenieros para data del Guarda-almacen general se despachará en los términos establecidos, concurriendo solo en ella la firma entera del Comisario de Astillero (1).

(2)

Los géneros que constan de la certificacion antecedente han sido invertidos en las carenas, recorridas y demas atenciones que expresa, executadas en este Arsenal baxo mi direccion, como Comandante de Ingenieros de él. Arsenal tal : la fecha por letra.

Firma entera del Comandante de Ingenieros.

(1) En lo perteneciente al ramo de Sub-Inspector y Comandante de Arsenales certificarán el Ministro substituto y el Comisario de Depósitos en la misma forma, y así respectivamente.

(2) Esta expresion en el mismo modo y forma que se demuestra la pondrán tambien el Sub-Inspector y Comandante de Arsenales en las certificaciones pertenecientes á sus respectivos ramos.

Las certificaciones mensuales de jornales vencidos por operarios empleados en atenciones del ramo de Ingenieros se despacharán en los términos establecidos, concurriendo solamente en ella la

Firma entera del Comisario de Astillero (1).

(2) Los jornales que constan en la certificacion antecedente han sido devengados en las carenas, recorridas y demas atenciones que expresa, executadas baxo mi direccion, como Comandante de Ingenieros de este Arsenal. Tal parte: la fecha por letra.

Firma entera del Comandante de Ingenieros.

(1) En lo perteneciente á los ramos de Sub-Inspector, Comandante de Arsenales &c. certificarán en la misma forma el Ministro substituto, y Comisario de Depósitos, segun á quien pertenezca.

(2) Esta expresion en el mismo modo y forma que se demuestra, la pondrán tambien el Sub-Inspector y Comandante de Arsenales en las certificaciones pertenecientes á sus respectivos ramos.

Digitized by Google

Se necesita la valuacion de los géneros que se expresarán para el cargo que resulta de su importe contra el Contramaestre, Carpintero &c. de tal buque.

Aquí las partidas por letra con expresion de estado de vida, dimensiones, peso y demas circunstancias, para que la valuacion pueda recaer con todo conocimiento sin perjuicio de la Real Hacienda ó del individuo.

Arsenal tal : fecha.

Firma entera del Comisario de Depósitos.

Avalúo de los géneros que expresa la relacion antecedente en la forma que á continuacion se manifiesta.

El quintal de alquitran á tantos reales, por letra.
La libra de piola á tanto; y así consecutivamente.

Arsenal tal : la fecha.

Firma entera del Ingeniero Comandante.

Digitized by Google

Relacion de los géneros que faltan y sobran en el cargo del Contramaestre de resultas de la liquidacion practicada á tal buque, los quales por su naturaleza pueden ser compensables.

	Faltas.	*Sobras.*
Brazas de veta de $4\frac{3}{4}$ pulgadas.....	.....	67.
Idem de $4\frac{1}{2}$.....	$67\frac{1}{2}$	.....
Quadernales de tres ojos y 17 pulgadas.....	.....	2.
Idem de dos ojos y 18 pulgadas.....	2	.....

Arsenal tal: la fecha.

Firma entera del Comisario de Depósitos.

Las faltas de géneros que manifiesta la relacion antecedente tienen compensacion con las sobras que tambien se expresan en ella, ó con tal diferencia. Arsenal tal: la fecha.

Firma entera del Sub-Inspector.

Digitized by Google

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS DE QUE TRATA ESTA ORDENANZA.

TITULO I.

ART. 1.° *Dependencia del Cuerpo del Ministerio de Marina en toda materia de Real Hacienda á la via reservada de ella.* . . . . . Pág. 7
2.°... *Idem de la de Marina en lo gubernativo de matrículas, montes y fábricas de armas &c.* 8
3.°... *Que el gobierno del cuerpo, ascensos y destinos penderá de la via reservada de Hacienda.* . . . . . *ib.*
4.°... *Que los Ministros de las provincias serán nombrados por la de Marina.* . . . . . *ib.*
5.°... *Método de propuestas para ascensos.* 9
6.°... *Que el cuerpo del Ministerio conservará todos sus fueros y prerogativas, y dependerá del Consejo de Guerra en sus causas &c.* . . . . . *ib.*

TITULO II.

1.°... *Que los Intendentes reunirán toda autoridad en materia de Real Hacienda.* 10
2.°... *Superioridad absoluta sobre todas las dependencias de ella, y en todos sus individuos, que no podrán interrumpir los Xefes militares.* . . . . . *ib.*
3.°... *Idem para remocion de destinos sin oposicion de estos.* 11
4.°... *Que estarán al privativo cargo de los Intendentes todas las provisiones y gastos de la Armada.* . 12

5.°... *Que será de su única inspeccion la cuenta y razon, intervenciones y economías.* 12
6.°... *Que las cuentas de caudales y efectos solo serán exâminadas por los oficios principales.* 13
7.°... *Modo de practicar los recuentos de Tesorería.....* ib.
8.°... *Que solo el Rey puede señalar gratificaciones sobre sueldos &c.* 14
9.°... *Ningun gasto podrá hacerse sin conocimiento é intervencion de los Intendentes.* . . . . . ib.
10... *Que han de resistir todos los gastos que no esten aprobados por el Rey.* . . . . . ib.
11.... *Que si no acordaren los Capitanes Generales é Intendentes en este punto, recurran á S. M.....* 15
12... *Libertad con que han de proceder los Ministros de Real Hacienda en sus funciones.* . . . . . ib.
13... *Obligacion de los Intendentes en tener provistos los Almacenes.* 16
14... *Método para la formacion de presupuestos.* 17
15... *Provision de géneros incluidos en ellos por ajustes.* 18
16... *Método para la formalizacion de contratas.* . . . ib.
17... *Que se dirijan á la via reservada de Hacienda para su aprobacion.* 19
18... *Que el cumplimiento de ellas es privativo á los Intendentes.* 20
19... *Que estos han de ser los únicos Xefes de los Asentistas.* . . . . . ib.
20... *Que el Comandante de Artillería concurra á las contratas de pertrechos de esta clase en lugar del Sub-Inspector.* 21
21... *Que no sean admitidos á contratas individuos que sirvan á S. M.* . . . . . ib.
22... *Que los asientos de esta clase se rescindan desde luego si fuese posible.* 22

23... Que los presupuestos extraordinarios seguirán el mismo órden que los anuales..... 22
24... Que el comisionado á compras dependerá absolutamente del Intendente..... ib.
25... Que sin providencia del Intendente ó de sus Ministros no saldrán caudales ni efectos de sus depósitos..... 23
26... Modo de franquearse mútuamente noticias los Xefes militares y políticos..... ib.
27... Ninguna dependencia de Real Hacienda franqueará noticias sin órden del Intendente..... ib.
28... Las cuentas de gastos solo se remitirán á la via reservada de Hacienda, y no se presentarán á la Junta de Departamento..... 24
29... Que los Intendentes concurrirán á ella con los requisitos que previene..... ib.
30... Revistas y pagamentos á los Cuerpos, Buques y Arsenales..... ib.
31... Expresion que han de poner los Comandantes de los ramos á continuacion de la relacion de pagamentos..... 25
32... Que como alhajas de Hacienda han de estar á cargo de los Intendentes las casas y demas edificios de los Arsenales..... ib.
33... Idem los que exístan fuera de ellos, y proponer sus aplicaciones..... 26
34... Distribucion de las casas de los Arsenales..... ib.
35... Pertenecerá á los Intendentes el conocimiento de robos y malversaciones en la extension de sus Departamentos..... 27
36... En las Esquadras á los Ministros principales si los tuvieren..... ib.
37... Si no á los Comandantes Generales ó los particu-

lares en buques sueltos, fuera de capital donde no haya Intendente ó Ministro. 28
38... En Puerto capital de Departamento los Contadores cuidarán de dar parte de los robos á los Intendentes. . . . . ib.
39... En estos casos comisionarán los Intendentes Oficial de Ministerio para formacion del proceso.. ib.
40... El reo será castigado á bordo. 29
41... Si el robo fue executado en tierra antes de su embarco, será desembarcado y arrestado en el Arsenal. . . . . ib.
42... Los robos de Arsenales, Hospitales &c. los juzgarán los Ministros Subdelegados de ellos. . . . ib.
43... Las causas se formarán por el método que los militares. 30
44... Los Xefes militares facilitarán quantos auxílios se pidieren por los Ministros. . . . . ib.
45... Los Rondines dependerán de los Intendentes, y respectivamente de los Ministros. . . . . ib.
46... Quando se pidieren algunos á falta de tropa por el Comandante del Arsenal, estarán en su servicio á las órdenes del puesto. 31
47... Los Rondines y tropa se auxíliarán mútuamente en caso necesario. . . . . ib.
48... Concurrencia del Intendente con sus disposiciones para apresto de Esquadras, armamentos y expediciones . . . . . ib.
49... Modo de dar evasion á las ocurrencias extraordinarias. 32
50... Preferencia de pagos en escaseces de caudales. . . ib.
51... Que los pagamentos se executen por Ministros como corresponde, y casos de excepcion. 33
52... Que el conocimiento de Hospitales es privativo á

los Intendentes. 33
53... *Idem el Colegio de Cirugía de Cádiz, y el Cuerpo de Profesores.* 34
54... *Que no han de servir sino á las órdenes de sus Xefes naturales los individuos del Ministerio.* 35
55... *Que el Capitan General avise de oficio al Intendente la nominacion de Capataces de desterrados.* 36
56... *Que las dudas sobre resoluciones de Marina las consulten directamente los Intendentes á esta via reservada.* . . . . . *ib.*
57... *Que los Intendentes propongan á ella y á la de Hacienda quanto consideren conveniente al mejor servicio del Rey.* . . . . . *ib.*

TITULO III.

1.°... *El Ministro de la Havana ha de exercer la misma autoridad en su Ministerio que los Intendentes de Departamentos.* 37
2.°... *Las dependencias de Real Hacienda serán manejadas respecto de aquel Ministro, como las de los Departamentos respecto de sus Intendentes* . . . . . *ib.*
3.°... *Concurrencia del Ministro al apresto de expediciones.* 38
4.°... *Lo que deba practicar en caso de duda de Ordenanza ó Real órden.* . . . . . *ib.*
5.°... *Los pagamentos se executarán como en los Departamentos, y se observará allí lo prevenido sobre Escribientes de Ingenieros.* 39
6.°... *El Ministro como vocal de la Junta concurrirá al arreglo de presupuestos y práctica sucesiva*

sobre este punto. 39
7.°... *Las mismas reglas que se prescriben en el título V para los gastos y economías, se observarán en la Havana*. 40
8.°... *El Comisario de Astillero de la Havana será substituto del Ministro principal, reuniendo todos los ramos del Arsenal*. 41
9.°... *Correspondencia del Ministro con la via de Marina sobre los puntos que cita, y direccion de sus propuestas*. . . . . *ib.*
10.... *Respectiva concurrencia de ambos Xefes militar y político al mejor servicio del Rey*. 42
11.... *Noticias directas del Comandante General al Ministro sobre aprestos ó armamentos*. . . . . *ib.*
12.... *Lo que ha de executar el Ministro quando tuviere reparo en las providencias del General*... 43
13.... *Igual obligacion que la de los Intendentes en el artículo 57 del título II*. . . . . *ib.*
14.... *Casos en que debe dar cuenta á la via de Hacienda de los acuerdos de la Junta*. . . . . *ib.*

TITULO IV.

1.°... *Funciones y facultades de los Ministros de Esquadras como los Intendentes respectivamente*... 44
2.°... *Iguales reglas y precauciones que las determinadas en esta Ordenanza deberá observar en lo posible*. . . . . *ib.*
3.°... *Su conocimiento en robos y malversaciones privativamente*. 45
4.°... *Pertenencia al Ministro del establecimiento de Hospital y demas gastos*. . . . . *ib.*
5.°... *Noticia directa al Ministro del Comandante Ge-*

neral sobre sus disposiciones..... 45
6.°... *Concurrencia del Ministro á las providencias del General*..... 46
7.°... *Conducta del Ministro quando prevea perjuicio al Rey de las determinaciones del General*... *ib.*
8.°... *Facultades del Ministro sobre los Contadores de la Esquadra*..... 47
9.°... *Lo que deba hacer el Ministro quando necesitare del auxîlio de los Contadores*..... *ib.*
10... *Libertad del Ministro para el manejo de sus atenciones*..... 48
11... *Iguales reglas deberán observar los Ministros de Marina en Puertos de América, excepto el de la Havana*..... *ib.*

TITULO V.

1.°... *Nada se recibirá en el Arsenal sin la providencia del Intendente por los trámites que expresa*.. 49
2.°... *Reconocimiento de los efectos por los Ingenieros, y fórmulas para acreditarlo*..... *ib.*
3.°... *Recibos del Guarda-almacen segun el formulario núm. 2.°*..... 50
4.°... *Lo que debe hacerse quando se encuentren defectuosos los géneros*..... *ib.*
5.°... *Idem quando la escasez fuere grande, y sea preciso admitirlos*..... 51
6.°... *Las mismas formalidades para los reconocimientos de pertrechos de Artillería por el Oficial de Parque*..... *ib.*
7.°... *Formalidades para el recibo de géneros comprados á particulares por el comisionado*..... *ib.*
8.°... *Direccion al Intendente por los Interventores de*

los documentos con que se remitan y reciban. . . 52
9.°... *Los mismos requisitos que los recibos de maderas y materiales.* . . . . . *ib.*
10... *Reconocimiento por los Ingenieros de los cáñamos, betunes &c. remitidos por los Ministros de las provincias.* . . . . . *ib.*
11... *Método que se tendrá quando estos efectos se hallen defectuosos.* 53
12... *Idem quando el defecto sea muy considerable.* . . . . . *ib.*
13... *Idem quando se considere culpable al conductor.* . . . 54
14... *Conocimiento del Guarda-almacen quando se hallen arregladas las condiciones.* . . . . . *ib.*
15... *Zelo de los Ministros en el cumplimiento de las obras y construcciones por contrata.* 55
16... *Formalidades para el reconocimiento de estas obras.* . . . . . *ib.*
17... *Certificacion del Comisario de Astillero del resultado del reconocimiento.* . . . . . *ib.*
18... *Direccion del anterior documento.* 56
19... *Trámites para la fábrica de piezas y demas obras que se executan en los obradores del Arsenal.* . . . . . *ib.*
20... *Método de papeletas pidiendo géneros ó efectos para consumo de los Arsenales y demas atenciones.* 57
21... *No deben pedirse mas géneros que los que puedan consumirse en el dia, y responsion del Ministro sobre este punto.* . . . . . *ib.*
22... *Creacion de un Depositario de maderas y materiales, y sus obligaciones.* 58
23... *Conocimiento del Depositario de los efectos de que se haga cargo.* 59
24... *Conseqüencias de este conocimiento, y giro de*

la cuenta y razon. 59
25... *Las mismas formalidades para encargarse de embarcaciones menores y otras piezas sueltas...* 60
26... *Modo de encargarse de las que correspondan á buques desarmados.* ..... *ib.*
27... *Idem para entregarlas á los buques que se armen..* *ib.*
28... *Quaderno del Depositario para las anotaciones de esta clase.* 61
29... *Noticias que debe tener de la colocacion de estos efectos, y zelo para su seguridad.* ..... *ib.*
30... *Método sobre los consumos de maderas y materiales.* 62
31... *Idem de excluir y reemplazar las embarcaciones menores y otros efectos de buques ó Arsenales..* 63
32... *Guia del Interventor del Almacen general para devolver los pertrechos no excluidos.* 64
33... *Papeleta del mismo para componer los que lo necesiten.* ..... *ib.*
34... *Advertencia que debe hacer el Comisario de Depósitos en las papeletas quando no las encuentre arregladas el Sub-Inspector con su reconocimiento.* ..... *ib.*
35... *Papeleta para el reemplazo que debe acompañar á los géneros al venir á excluirlos.* ..... *ib.*
36... *Unica papeleta para exclusion y reemplazo de piezas de fierro y metales.* 65
37... *Papeleta para los géneros de composicion.* ..... *ib.*
38... *Direccion y trámites de la anterior papeleta.* ..... *ib.*
39... *Exámen del Sub-Inspector de las relaciones de reemplazo por consumos de campaña.* 66
40... *Modo de executarlo despues.* ..... *ib.*
41... *Valuacion del Ingeniero de los efectos mal consumidos para cargo á quien corresponda.* 67

42... Certificaciones de data á los Guarda-almacenes al fin de cada mes. 67
43... Lo que ha de practicarse en caso de remitirse pertrechos de un Arsenal á otro, ó á Puertos de América. 68
44... Papeleta y sus trámites para pedir aumentos á cargo. . . . . ib.
45... Direccion de los talleres por los Xefes facultativos, é intervencion en ellos de los Ministros de Real Hacienda. 69
46... Las obras y jornales no excederán de los presupuestos. . . . . ib.
47... La misma sujecion á presupuestos para embarcaciones menores, peonage, yuntas &c. . . . . ib.
48... Los Ministros deben tener copias de los presupuestos. 70
49... Suspension de toda obra no presupuesta desde la publicacion de esta Ordenanza. . . . . ib.
50... Papeletas al Ministro de los Oficiales de detall, de admisiones, despidos y demas novedades de operarios. 71
51... Pase á la Contaduría principal de las noticias anteriores que lo exíjan. . . . . ib.
52... Ventaja de hacerse dichas novedades los dias primero y quince de cada mes. 72
53... Papeleta que se debe hacer quando vayan los operarios á trabajar fuera del Arsenal. . . . . ib.
54... Idem quando algun operario dexe de continuar su trabajo. . . . . ib.
55... Método para la Maestranza que pase á trabajar en buques armados. 73
56... Idem respecto de los materiales que se consuman en tales obras. 74

57... Igual método para los consumos en buques en los caños del Arsenal, que para las demas obras dentro de él. 74
58... Cese de todo destajo ó trabajo extraordinario..... 75
59... No admitiran los Ministros papeleta de abono, cuyo objeto no les conste por su intervencion... ib.
60... Conducta para en caso de faenas en horas extraordinarias. 76
61... Zelo de los Ministros para que no se venzan jornales indebidamente. 77
62... Pena para los que se emplearen en trabajos particulares, siendo pagados por el Rey. . . . . ib.
63... Concurrencia de los Ingenieros por su parte á precaver los desórdenes indicados. 78
64... Particular cuidado de los Ministros para que se pasen las revistas en las horas determinadas. 79
65... Obligacion de estos de asegurarse por sí mismos de la puntualidad de los Contadores. . . . . ib.
66... Alternativa de estos en las revistas, y precauciones para la confrontacion. 80
67... Nota de los Xefes de los ramos en las certificaciones mensuales de jornales. . . . . ib.
68... Modo de pedir los particulares los géneros que necesiten del Arsenal, y de obtenerlos. . . . . ib.
69... Idem quando sean géneros excluidos. 81
70... Qué deba hacerse quando necesite carena ó recorrida algun buque particular. 82
71... Reconocimiento por semestres de los géneros que existan en el excluido. . . . . ib.
72... Obligacion de los Ministros de cuidar de la buena condicion de almacenes, edificios &c. 83
73... Guias que deben acompañar á quantos géneros se

extraigan de los Arsenales..... 84
74... *Pases que deben tambien acompañar para la salida por los Rondines*..... *ib.*
75... *Seguridad de estos de la identidad de los géneros, con el contenido de las guias*..... 85
76... *Detencion de los géneros y conductor quando no esten conformes los géneros con los documentos*.. *ib.*
77... *Confrontacion por los Interventores de las vueltas de guia con los pases*..... *ib.*
78... *Responsabilidad de los Interventores de las resultas que puede haber en la práctica de este método*..... 86
79... *Cuidado de los Rondines en recoger y entregar prontamente estos pases*..... 87
80... *Cuidado de los Ministros de la legitimidad de las papeletas de que tratan los artículos 54 y 55*..... *ib.*
81... *Solo deben manejar los pertrechos de Almacenes los peones fixos que se destinen*..... *ib.*
82... *Formalidades para su admision*..... 88

TITULO VI.

1.°... *Mayor graduacion ó antigüedad del Comisario de Depósitos para que exerza de substituto del Intendente en el Arsenal*..... 89
2. ... *Será Ministro Inspector de los Hospitales del Arsenal*..... *ib.*
3.°... *Direccion á este de las órdenes del Intendente, relativas á todos los ramos del Arsenal*..... 90
4.°... *Su vigilancia en el exâcto cumplimiento de los Oficiales del Ministerio destinados en el Arsenal*..... *ib.*

5.°... *Facultad de hacer alternar en todos los destinos á estos individuos, á excepcion de algunos que se señalan.* 90
6.°... *Reconocimiento en el Ministro substituto por sus subalternos de la autoridad del Intendente....* 91
7.°... *Facultad de auxíliar unas dependencias con individuos de otras.* ..... *ib.*
8.°... *Su propuesta para aumento de dependientes de confianza en caso de graves urgencias.* 92
9.°... *Los peones de confianza cobrarán por la Tesorería sus respectivos salarios.* ..... *ib.*
10... *Corresponde al Ministro substituto el juzgado de robos y malversaciones.* ..... *ib.*
11... *Estarán á sus órdenes los Rondines, y podrá removerlos y variar sus destinos.* 93
12... *Requisitos y formalidades para la admision de Rondines.* ..... *ib.*
13... *El Ministro exâminará por sí ó sus subalternos el puntual cumplimiento de los Rondines.* 94
14... *Representará al Intendente los puestos de Rondines que convenga suprimir ó aumentar.* ..... *ib.*
15... *Vigilancia de los Ministros en recoger los metales que produzca el desguazo de buques &c...* *ib.*
16... *La misma para el arreglo de pesos y medidas.* 95
17... *Obligacion de darse mútuamente los Ministros y Xefes militares las noticias que se necesiten.* ..... *ib.*
18... *Precauciones para facilitar los pertrechos que se necesiten en incendios ó graves urgencias ...* *ib.*
19... *Disposiciones para la revista anual del Sub-Inspector á los depósitos de buques.* 96
20... *Cuidado del Ministro en que no se aumenten gas-*

tos fuera de los presupuestos. 99
21... *Su representacion en el Arsenal de todas las facultades del Intendente.* 97
22... *Queda á las órdenes del Ministro en el Departamento de Cádiz el bote destinado á llevar y traer Oficiales á la Isla durante los intermedios.* . . . . . *ib.*
23... *Destino en el dique del Trocadero del Departamento de Cádiz de un Oficial primero con los encargos y funciones que prescribe.* 98
24... *El Comisario de Astillero substituirá al Ministro en ausencias y enfermedades* 99
25... *Buena armonía entre unos y otros Xefes, y mútuos auxilios que deben prestarse.* . . . . . *ib.*
26... *Atenciones á cargo del Ministro substituto como Comisario de Depósitos.* 100
27... *Su intervencion en las entregas y recibos de depósitos de buques desarmados.* . . . . . *ib.*
28... *Deben preceder sus disposiciones para quantos géneros se suministren.* . . . . . *ib.*
29... *Debe cuidar de la buena colocacion de pertrechos en los desarmos, y otras providencias.* . . . . . *ib.*
30... *Liquidacion que debe practicar concluido el desarmo.* 101
31... *Contentas que debe dar á los Oficiales de cargo.* . . . . . *ib.*
32... *Idem quando se encuentren diferencias.* 102
33... *Noticia que debe pasar en el caso de que la falta recaiga sobre individuo dependiente de la jurisdiccion militar.* . . . . . *ib.*
34... *Prevenciones para quando las faltas sean compensables.* 103
35... *Cuidado del Comisario en el pronto reemplazo*

de los efectos que falten para el completo del Reglamento. 103
36... *Disposicion del Sub-Inspector para la recorrida del aparejo.* 104
37... *Método de verificarla* . . . . . *ib.*
38... *Idem para en caso de necesitar exclusion de alguna parte.* 105
39... *Las mismas reglas para los pertrechos de artillería* . . . . . *ib.*
40... *Ventilacion y reconocimiento de los Almacenes de Depósitos.* . . . . . *ib.*
41... *Su vigilancia en que para el armamento de un buque se hallen completos sus pertrechos.* 106
42... *Comprobacion de inventario para el armamento.* . *ib.*
43... *Pliegos que debe dar el Comisario á los Oficiales de cargo.* . . . . . *ib.*
44... *Entrega de un inventario en blanco al Comandante del buque.* 107
45... *Resguardos para el Guarda almacen, y cargo al Contador.* . . . . . *ib.*

TITULO VII.

1.°... *Puntos privativos del Comisario de Astillero para su cuenta y razon é intervenciones.* 108
2.°... *Los dos Contadores de las fábricas de xarcia y lona quedan á sus órdenes.* . . . . . *ib.*
3.°... *Su intervencion en el cargo y data del Depositario de maderas y materiales.* 109
4.°... *Formalidades para la seguridad de esta cuenta.* . *ib.*
5.°... *Formalidades para el reconocimiento de bateas de fango.* 110

TITULO VIII.

1.°... *Cargo del Interventor del Almacen general para evitar malversaciones*..... 111
2.°... *Su vigilancia en la colocacion y aseo de los pertrechos del Almacen*..... *ib.*
3.°... *Sus papeletas para toda obra nueva en obradores, y otras atenciones que estan á su cargo*.. *ib.*
4.°... *Su zelo para los materiales que tienen á mano los Obrageros*..... 112
5.°... *Cumplimiento exâcto que se le encarga para todas las atenciones detalladas en el título V*..... *ib.*

TITULO IX.

1.°... *El Contador de baxeles á las órdenes del Comisario de Depósitos substituto del Intendente*.... 113
2.°... *Revista diaria á la Marinería del Contador citado*..... *ib.*
3.°... *Las certificaciones de sueldos, raciones &c. á nombre del Ministro substituto*..... *ib.*
4.°... *Presencia del Contador á la suministracion de raciones y otras prevenciones*..... 114
5.°... *El Contador de baxeles, aunque dependiente del Ministro substituto, llevará á su privativo cuidado las funciones de este encargo*..... *ib.*
6.°... *Sus noticias de alta y baxa las pasará directamente á la Contaduría principal: cuenta que debe llevar al Contramaestre de Arsenales*..... 115
7.°... *Prevenciones para verificarla*..... *ib.*
8.°... *Revista que pasará á la Marinería que entre en el Arsenal de las matrículas*..... 116
9.°... *Señalamiento de plazas por el Comandante de*

Arsenales, y sus noticias al Contador de baxeles. ... *161*
10... *Revista á los Marineros que entren en Arsenales por desarmo ú otras causas.* ... *117*
11... *Su notado en todas las papeletas de Marinería que salga del Arsenal.* ... *ib.*
12... *Arreglo de ranchos por el segundo Comandante mensualmente.* ... *118*
13... *Uniformidad en las papeletas del segundo Comandante con las del Ingeniero de detall y demas.* *ib.*
14... *El encargo de Secretario de la Junta municipal del Arsenal de la Carraca será alternativo entre los Contadores de él.* ... *ib.*

TITULO X.

1.°... *Uniformidad en la cuenta del Contador de desterrados con la del de baxeles desarmados.* ... *119*
2.°... *La misma para las noticias á los oficios principales.* ... *ib.*
3.°... *La propia para el pase de papeletas del segundo Comandante del Arsenal.* ... *ib.*
4.°... *Fórmula para pasar al Contador de desterrados las condenas de los que entren al presidio...* *120*
5.°... *Prevenciones para la formacion de asientos de desterrados, y direccion de las condenas de los que entren al presidio á la Contaduría principal.* ... *ib.*
6.°... *Idem acerca de los sentenciados á presidios ultramarinos.* ... *121*
7.°... *Idem para quando vayan á verificar su traslacion.* ... *ib.*
8.°... *Idem para con los que se arrestan temporalmente*

en el quartel de desterrados 121
9.° Papeleta del segundo Comandante para quando cesen los individuos en este arresto. 122
10. Idem acerca de los Capataces de desterrados que tuvieren novedades . . . . . ibi
11... Listas que debe tener el Contador de desterrados.. ib.
12... Noticias que debe dar al segundo Comandante de los dias en que cumplen las condenas. 123
13... Noticias del Capataz mayor al Contador de las faltas en el trabajo que cometan los desterrados. ib.
14... Revistas que pasará á los presidiarios. . . . . ibi
15... Sus certificaciones mensuales á nombre del Ministro substituto. 124
16... Su vigilancia en el buen alimento de los presidiarios, y pasos que dará quando lo encuentre defectuoso. . . . . ib.
17... Condescenderá en caso de convenir los presidiarios en reservarse algunas raciones. 125
18... Noticia que dará de los vestidos que necesite el presidio para su provision. 126
19... Disposiciones del Intendente para esta contrata. ib.
20... Obligacion que tiene el Contador de desterrados de la recaudacion de los alquileres de casas del Arsenal, y otros intereses. . . . . ib.

TITULO XI.

1.°... Continuará el método actual en la cuenta y razon de los Contadores de buques armados. . . 127
2.°... Su sujecion en lo político al Comandante, y eficacia que deben tener en los intereses Reales como zeladores de ellos. . . . . ib.
3.°... Artículos que deben tener presentes para su buen cumplimiento. 128

586085